



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A
GUADALUPE RAMIREZ CHAVEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Resulta innegable la trascendencia de la materialización o realización del mandato contenido en la sentencia estimatoria de amparo, como la finalidad que persigue el juicio de garantías, de mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías del gobernado; sin embargo, la materialización del fallo constitucional no en todos los casos se verifica en forma correcta, es decir, en ocasiones ni siquiera se presenta, ya que las autoridades responsables asumen, respecto de la ejecutoria conductas omisivas, situaciones respecto de las cuales la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos medios o procedimientos cuya finalidad es que el fallo constitucional tenga su cabal cumplimiento.

En nuestra exposición abordamos el tema de las sentencias en general, el concepto de cosa juzgada y las sentencias que han causado ejecutoria, presupuestos indispensables a partir de los cuales se inicia el cumplimiento o ejecución de la sentencia estimatoria de amparo.

Posteriormente, nos referimos a la conducta que pueden asumir las autoridades responsables en relación con la ejecutoria de amparo, que se analizamos como cumplimiento; las formas en que, lamentablemente, son eludidas, así como las consecuencias que acarrea su desacato, que son: el incumplimiento total, el incumplimiento por evasivas o procedimientos ile-

gales, a la repetición del acto reclamado y el recurso de queja como medio para impugnar el cumplimiento viciado ya sea por exceso o defecto en acatamiento a la ejecutoria de garantías.

Finalmente, como tema central del presente trabajo, abordamos la cuestión relativa a la reparación patrimonial como modalidad excepcional en la que se sustituye el cumplimiento de la ejecutoria, mediante el pago de daños y perjuicios a la parte quejosa, señalando la hipótesis en la que consideramos procedente la interposición del incidente de reparación de daños y perjuicios en sustitución de la ejecutoria de amparo, así como su procedimiento y sustanciación.

CAPITULO I

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.- Concepto de sentencia en general

El concepto de sentencia ha sido motivo de diversas acepciones por los estudiosos del derecho; sin embargo, cabe citar el punto de vista del tratadista Eduardo Pallares, quien la define como:

"... el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve - las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (1)

Las sentencias en general han sido objeto de múltiples clasificaciones en la doctrina procesal. El Dr. Alfonso Noriega, afirma que existen dos clases de sentencias a saber, según absueiven o condenen al demandado y reciben el nombre de desestimatorias y condenatorias; además, explica que, teniendo en cuenta al Juez o Tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en: de primera y de segunda instancia. Finalmente, sostiene que atendiendo a sus efectos sustanciales las sentencias se clasifican en:

"a).- Sentencias declarativas por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es. b).- Sentencias de condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse). c).- Sentencias constitutivas; en estas resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, mo

(1) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 725.

difica o extingue una situación jurídica concreta". (2)

Por otra parte, es criterio unánime de los tratadistas clasificar en dos categorías al vocablo sentencia y así tenemos a las sentencias interlocutorias, la palabra interlocutoria proviene de las raíces latinas inter y locutio, que significa decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida. En cambio la sentencia definitiva, es la que decide el juicio en lo principal y, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

2.- Resoluciones interlocutorias

Son aquellas decisiones que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión principal debatida, con efectos provisionales, en atención a que sus consecuencias pueden ser modificadas por el sentido de la sentencia ejecutoria que al respecto se dicte. Y como recaen en una cuestión accesoria de la principal, de tipo incidental, reciben el calificativo de interlocutorias, vocablo que etimológicamente está constituido por la conjunción latina "interim-loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

(2) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1975, p. 693.

El Dr. Burgoa al realizar el estudio de los artículos 220 y 223, - del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente al juicio de garantías, llega a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen las sentencias interlocutorias desde el punto de vista - estrictamente legal, dado que todas aquellas decisiones judiciales que - resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquéllas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. Conclusión con la que no está de acuerdo, al igual que nosotros tampoco, ya que como afirma no es dable reputar como simples autos a las decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello - el juzgador actúa en la misma forma en la que lo hace cuando soluciona - una cuestión sustancial; por lo que, tanto el incidente como el asunto - principal implican una controversia entre las partes, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven, pues en sentido amplio ambas son resoluciones, ya que no existe ninguna razón jurídica para considerar a las resoluciones incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente.

La importancia de la interlocutoria suspensiva en el juicio de - amparo es manifiesta, ya que si se concede, su objeto consiste en impedir la ejecución del acto reclamado y, por ende, mantener las cosas en el estado en que se encuentran al dictarla, hasta en tanto cause ejecutoria - la resolución que se dicte en el expediente principal de donde emane el respectivo incidente de suspensión, es decir, a través de la interlocutoria el órgano de control ordena a la autoridad responsable que se abstenga

ga de ejecutar o de realizar actos tendientes en la materialización del acto reclamado, y con ello, se evita causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y se conserva la materia del juicio de amparo.

El Dr. Burgoa nos da el concepto de suspensión en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"...es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado". (3)

3.- Clasificación de las sentencias de amparo

Ahora bien, los tratadistas más connotados de nuestro país, han sugerido diversas clasificaciones de la sentencia en el juicio de amparo, destacando desde nuestro particular punto de vista la clasificación que propone el Dr. Alfonso Noriega, que dice:

"Por mi parte y como un esquema general, propongo la siguiente clasificación de las sentencias de amparo: a).- Sentencias estimatorias, o sea las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.- -

(3) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 70º.

b).- Las sentencias que niegan el amparo-desestimatorias o bien deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción. c).- Las sentencias que conceden el amparo-estimatorias tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar al cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias, en mi opinión, tienen asimismo el carácter de declarativas puesto que afirman, declaran la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda". (4)

En relación con la clasificación de las sentencias de amparo que hace el autor citado, únicamente nos resta señalar que las sentencias estimatorias (de condena), tienen además el carácter de declarativas, porque contienen como antecedente lógico de la decisión principal una declaración de derecho, a diferencia de las declarativas lisa y llanamente, en las que sus efectos se agotan en la declaración misma.

4.- Resoluciones declarativas de sobreseimiento

Son aquéllas que ponen fin al juicio, tomando en consideración circunstancias o hechos que surgen o se comprueban durante la sustanciación del procedimiento, ajenos al conflicto de fondo que en él se ventila, porque se limitan a declarar que se actualiza, en el caso concreto de que se trate, alguna de las hipótesis previstas en el precepto 74 de la Ley

(4) Horiega, Alfonso, op.cit., p. 694.

de Amparo, que impiden al juzgador entrar al estudio de la demanda de amparo a la luz de los conceptos de violación formulados por el quejoso.

El Dr. Burgoa, nos da el concepto de sobreseimiento en el juicio - de amparo, en los siguientes términos:

"es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella". (5)

Por último, los efectos de una resolución de sobreseimiento es man tener las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías, al respecto encontramos el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser - otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones". (6)

5.- Sentencias que niegan el amparo

También llamadas desestimatorias, tienen naturaleza simplemente de clarativa, ya que se limitan a resolver que no existen las violaciones -

(5) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 501.

(6) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 270, p. 467.

constitucionales alegadas por el quejoso en sus conceptos de violación y, consecuentemente, sus efectos son, una vez demostrado que el acto o los actos reclamados no están viciados de la inconstitucionalidad manifestada por el agraviado, que éstos se consideren constitucionalmente válidos, - por estimarlos apegados a los lineamientos de la Carta Magna.

6.- Sentencias que conceden el amparo

En atención a que a través de los subsecuentes capítulos de este - trabajo, nos iremos avocando a su estudio, con el propósito de evitar en lo posible incurrir en repeticiones innecesarias, solamente en este inci - so nos limitaremos a señalar que las sentencias que otorgan el amparo, - son aquéllas que constatan la violación de alguna garantía individual, - en perjuicio del quejoso y, por lo tanto, le otorgan la protección cons - titucional, obligando a la autoridad responsable a restituir al agravia - do en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las co - sas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el ac - to reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo y se concede el amparo, el efecto de la sentencia será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se - trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; lo ant - rior de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de - Amparo.

CAPITULO 11

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

1.- Consideraciones previas

Es preciso, antes de abordar el tema de sentencia ejecutoria, hacer algunas consideraciones previas acerca del término de "cosa juzgada" y, así tenemos que el tratadista Eduardo Pallares la define de la siguiente manera:

"La cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso.- La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena". (7)

Conforme a la doctrina la cosa juzgada se debe entender en dos sentidos formal o procesal y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, por haberse agotado los existentes, o bien, porque se haya dejado transcurrir el término legal para interponerlos (recursos ordinarios y extraordinarios), en este aspecto - se considera a la cosa juzgada como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce. En su sentido sustancial o material, la cosa juzgada se explica en función de su eficacia como excepción oponible en procesos futuros, es decir, lo que se establece en la sentencia que alcanza el rango de cosa juzgada no puede ser objeto de un nuevo juicio. Cabe señalar que la creación de la institución de la cosa

(7) Pallares, Eduardo, op. cit., p. 198.

juzgada tiene como finalidad evitar que se eternicen los juicios, a través de un final en oportuno momento procesal, dado que "establece la presumción juris et de jure de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable". (8)

2.- Sentencia Ejecutoria

El Dr. Burgoa define a la sentencia ejecutoria como:

"aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído".(9)

El distinguido tratadista que se cita, añade además, que las sentencias que causen ejecutoria no deben ser ya impugnables por ningún recurso ordinario ni extraordinario, como lo es el juicio de garantías; a pesar de lo anterior, algunos ordenamientos legales que regulan esta figura jurídica incurren en el error de considerar como ejecutoria una sentencia susceptible de ser revocada o modificada en la vía de amparo.

Para ejemplificar lo anterior, es menester transcribir los preceptos relativos:

(8) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. México 1956, p. 290.

(9) Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 540.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

la:

- Art. 426 "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley;
- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no - pase de cinco mil pesos;
 - II. Las sentencias de segunda instancia;
 - III. Las que resuelvan una queja;
 - IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
 - V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención - expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".
- Art. 427 "Causan ejecutoria por declaración judicial:
- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
 - II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
 - III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé en sus artículos:

- Art. 354 "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no - se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".
- Art. 355 "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".
- Art. 356 "Causan ejecutoria las siguientes sentencias.
- I. Las que no admitan ningún recurso;
 - II. Las que, admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
 - III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

De lo anterior se desprende que la ejecutoriedad de una sentencia, depende de que contra ella no exista la posibilidad de impugnarla mediante recursos ordinarios, para establecer así la verdad legal o cosa juzgada, sin tomarse en cuenta que aún existe un medio de revocar o modificar esa sentencia, a través del análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad mediante el juicio de amparo.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1343, establece:

"la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse".

De la transcripción anterior se advierte que se ha incurrido en el error que comentamos, por considerar que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por el sólo hecho de pronunciarse; sin embargo, como ya se vio, éstas pueden impugnarse a través del juicio de amparo, - conforme lo señalan los preceptos 103 y 107 de la Constitución General - de la República.

Acorde con la crítica que hace el Doctor Burgoe, y atendiendo, además, a un análisis que se hace desde el punto de vista de la jerarquía - de las leyes, al estimarse que la noción de cosa juzgada establecida por la legislación ordinaria mercantil, no puede ser tal, en tanto se encuentre subjudice ante los tribunales federales una sentencia de segunda instancia. Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación, dictó la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA NO CAUSAN ESTADO MIENTRAS EXISTA - PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE.- Aunque es verdad que el juicio de amparo no es una tercera instancia sino un juicio de constitucionalidad o de legalidad cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas distintas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos - por las partes, y en aquel lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales - invocadas por la quejosa; y aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, - mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque es también cierto, por último, que de conformidad con el texto expreso del artículo 1343 del Código de Comercio 'La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, cualquiera que sea el interés que en el litigio se ver se'; sin embargo, debe decirse que atento al principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud - del cual la Constitución y su Ley Orgánica del Amparo están supraordenadas a las otras leyes, de tal manera que, aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del Código de Comercio, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada, lo cierto es que estableciendo el juicio de amparo nuestra Constitución Federal, que es la Ley suprema de toda la Unión (art.133), de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional de amparo, y de ahí que la disposición contenida en el referido artículo 1343 del Código de Comercio debe entenderse únicamente en cuanto a que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por dicho Código. Por tanto, cuando proceda el amparo directo contra sentencia de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria no causa estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras esto no ocurre, el pleito continúa sub iudice". (10)

Respecto a éste problema el Dr. Burgoa manifiesta:

(10) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1973, Segunda Parte, p. 63.

"se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo". (11)

Finalmente, en nuestra materia el autor citado, explica que no se suscita la contradicción (sentencia ejecutoria-recursos extraordinarios, en la que como se dijo, se eleva al rango de ejecutoria una sentencia, - existiendo aún algún medio de impugnación para revocarla o modificarla), que acabamos de exponer, y en los siguientes términos manifiesta:

"En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la - sentencia ejecutoria, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II, del artículo 73 de la - Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías, en vista de lo - cual el concepto de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo". (12)

Ahora bien, en el inciso anterior, expusimos en forma somera las - ideas generales que la doctrina ha elaborado respecto a la cosa juzgada, a continuación examinaremos la misma institución, pero en función de las normas y peculiaridades del juicio de garantías.

Al respecto el tratadista Eduardo Pallares precisa que:

(11) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 540.

(12) *Ibidem*, p. 540.

"La autoridad y la fuerza de la cosa juzgada en materia de amparo es diferente que las que derivan de las ejecutorias en general. La Suprema Corte de Justicia, con el fin de dar al amparo toda la importancia que merece y la eficacia legal y práctica que debe tener para proteger a los individuos contra los actos violatorios de la Constitución, ha formulado varias tesis de carácter excepcional, y en las cuales se otorga a la cosa juzgada mayor autoridad y fuerza que por regla general, debiera tener". (13)

En efecto, la autoridad y fuerza de la cosa juzgada adquiere su más alta expresión, tratándose de las ejecutorias dictadas en el juicio constitucional; en atención a que la finalidad que persigue, no es la de decidir simplemente sobre intereses privados, como ocurre en los juicios comunes, sino la de mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las garantías individuales; por lo que para cumplirse se requiere de facultades imperativas absolutas. Además, cabe denotar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, y 76 de la Ley de Amparo, que contienen el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cosa juzgada en el juicio de garantías siempre tendrá efectos relativos, es decir, a pesar de que se haya establecido en una sentencia ejecutoria que conceda el amparo, como verdad incontrovertible, que un acto de autoridad es violatorio de las garantías del gobernado, tal circunstancia no favorece a los que no hayan litigado; así es que, aun cuando en forma reiterada se haya declarado inconstitucional el actuar de determinada autoridad, en un caso específico, por los tribunales federales, llegando inclusive a -

(13) Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, p. 87.

establecerse jurisprudencia en ese sentido, la fuerza de dichas ejecutorias tendrá efectos limitados a los peticionarios del amparo.

Por lo tanto, aun cuando se tenga la certeza de que un acto de autoridad es inconstitucional como verdad legal indubitable, no nos servirá de nada si no intentamos la acción de amparo. Asimismo, la relatividad de la cosa juzgada en el amparo tiene efectos limitados aún respecto del peticionario del amparo, en cuanto a actos futuros que con igual sentido de afectación que el declarado inconstitucional, emita la autoridad responsable.

En materia de amparo no existe ningún ordenamiento legal que se refiera a las sentencias ejecutorias, por tal motivo en la práctica judicial se aplica supletoriamente el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y previa consulta que hicimos a la obra del Dr. Octavio A. Hernández, (14), estimamos que son ejecutorias:

a) Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, en la audiencia constitucional, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando no se haya interpuesto dentro del término legal el recurso de revisión.

(14) Cfr., Hernández A. Octavio, Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, México 1983, p. 243.

De conformidad con la fracción IV del artículo 83, relacionada con el artículo 86, ambos de la Ley de Amparo, el medio de impugnación procedente en contra de éstas sentencias es el de revisión; y el término para interponerlo será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surte sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Así es que si la parte afectada no interpone el recurso de revisión dentro del término de ley, dicha sentencia deberá tenerse como ejecutoria para todos los efectos legales, para lo cual es necesario que el Juez de Distrito dicte la declaración relativa.

Ahora bien, en caso de que el escrito de revisión se presente el último día hábil para hacerlo, se tratará de un escrito de los llamados "de término", el que puede recibirse hasta las veinticuatro horas de ese día en el domicilio del secretario que para tal efecto designe el juez de Distrito, ya que se hace necesario que las partes cuenten con algún lugar en el que puedan presentar sus promociones de término, cuando los tribunales concluyan sus labores antes de las veinticuatro horas, de conformidad con el párrafo final del artículo 23, de la Ley de la Materia.- Apoya la anterior conclusión, por analogía, la tesis que dice:

"AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO INCLUYE HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA.- No cabe aceptar que con fundamento en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término genérico para presentar la demanda de amparo fenezca a las diecinueve horas del último día, pues independientemente de que ese acto de presentación pueda estimarse como actuación judicial o no, dicho término está regulado específicamente por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que expresamente establece quince días para el efecto, así como por el 24, fracción II, del mismo ordenamiento, que recoge la norma sos-

tenida reiteradamente en nuestro deracho por varias disposiciones, entre las que destaca el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Cíviles en el sentido de que los términos deben contarse por días naturales, es decir, de veinticuatro horas". (15)

Expuesto lo anterior, toca ahora continuar con nuestro listado de sentencias ejecutorias donde encontramos que también lo son:

b) Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, en la audiencia constitucional cuando, habiéndose promovido recurso de revisión contra ellas, se deseché por improcedente, se declare sin materia o bien infundado, o el recurrente se desistiere de él.

Queda firme la sentencia impugnada en vía de revisión cuando dicho recurso es desechado, por improcedente por la autoridad que conozca de él, caso en el cual debe estimarse que la sentencia ha causado ejecutoria. La facultad para admitir o desechar el precitado recurso se encuentra perfectamente delimitada por el artículo 90 de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

Art. 90 "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo".

(15) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1978, Tribunales Colegiados, tesis 1, p. 217.

La falta de legitimación para recurrir, la extemporaneidad del recurso, la caducidad de la instancia, entre otros casos, se traduce en la improcedencia de la revisión.

Toca ahora analizar el caso en que una sentencia impugnada en revisión queda firme porque dicho recurso se declare sin materia. Esta hipótesis se actualiza cuando ante la autoridad que conozca de la revisión, la parte quejosa se desiste de la acción constitucional intentada, queda en consecuencia sin materia la revisión interpuesta por las responsables, o bien, por la parte tercero perjudicada. Encontramos en relación con éste caso la siguiente tesis, que con claridad ilustra lo antes expuesto:

"DESISTIMIENTO DEL AMPARO, PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA, SI ESTA FUE RECURRIDA.- El desistimiento propuesto por el apodado del Banco Nacional de México, S.A., debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándole a dicho banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso de revisión por el representante de Financiera General de Monterrey, S.A., tercera perjudicada, y el artículo 74, fracción 1, de la Ley de Amparo, faculta a la parte quejosa para desistir de su demanda, sin restricciones". (16)

Por último, el caso en que queda firme la sentencia dictada por el juez de Distrito, por haberse declarado infundado el recurso de revisión hecho valer en contra de ella, se presenta cuando la mencionada sentencia no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.

(16) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1976, Tribunales Colegiados, tesis 5, p. 327.

Cabe hacer notar, la hipótesis en la cual el juez de Distrito, puede tener por no interpuesto el recurso de revisión, aun cuando con ese acto no se puede estimar que cause ejecutoria la sentencia. Debe tenerse por no interpuesto el recurso de revisión, cuando el promovente de él no cumple con la prevención que se le haya hecho, establecida en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que senala:

Art. 86 (párrafo cuarto) "Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

Y una vez transcurrido el término de diez días, a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, podrá el juzgador declarar que ha causado estado la sentencia, que si bien es cierto fue impugnada, también lo es que se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión, al no desahogar el promovente la prevención que se le hizo y, una vez transcurrido el término para impugnarla, debido a la negligente conducta procesal del recurrente, el juez dictará el proveído por el que causa estado la sentencia.

Dentro de nuestra clasificación de sentencias ejecutorias en el amparo, encontramos las siguientes:

c) Las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales -

Colegiados de Circuito, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que no decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89, constitucional y reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados.
- 2.- Que no establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como fácilmente podemos advertir, estas sentencias son ejecutorias, cuando no encuadren dentro de los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que de ajustarse a esta disposición, no podrán tener el carácter de ejecutorias, hasta que precluya el derecho de la parte afectada para recurrirlas, o bien, sea resuelta la revisión que contra ellas se interponga.

Finalmente, son ejecutorias por ministerio de ley aquéllas que por el sólo hecho de pronunciarse se consideran ejecutorias, es decir, no se requiere de ningún acto posterior, es de pleno derecho, y es la ley la que les atribuye esta categoría; aun cuando en la Ley de Amparo, no se regula expresamente esta figura a través de algunos de los preceptos que aluden a las referidas resoluciones, se les denomina a éstas "ejecutorias",

es decir, como ya se dijo, la ley les atribuye esta categoría, en oposición a lo que sucede cuando se refiere la Ley de Amparo, a las sentencias de los jueces de distrito, a las que no llama de esa manera.

En el juicio de amparo causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- 1.- Las dictadas en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia - (funcionando en pleno o en salas), o por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2.- Las dictadas en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Una vez que hemos determinado qué sentencias de amparo deben ser estimadas como ejecutorias, corresponde ahora tratar un problema práctico, que consiste en el aspecto formal del auto o proveído de ejecutorización.

Acercas de esta cuestión una primera interrogante que hace el Dr. Burgoa, es la de si la declaración judicial de ejecutoriedad debe hacerse de oficio o a petición de parte; a la que responde en este último sentido aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, manifiesta:

"... al ser omisa la ley de Amparo al respecto, debe aplicarse supletoriamente la disposición transcrita de acuerdo con el artículo 20. - de la Ley de Amparo". (17)

Nosotros estimamos que la declaración judicial de ejecutoriedad no puede tenerse, en ningún caso, como una facultad de las partes, para hacerse valer por ellas cuando así lo estimen conveniente, sino que más bien corresponde a los tribunales federales, vigilar que todas las sentencias dictadas en el amparo, transcurrido el término para impugnarlas, sean declaradas ejecutorias, para que de esta forma adquieran la fuerza y autoridad de cosa juzgada como verdad legal incontrovertible.

El problema es más grave, tratándose de sentencias condenatorias o estimatorias, ya que se debe tener presente que hasta en tanto no se declare que el fallo pronunciado ha causado ejecutoria, no se puede mandar requerir judicialmente a las autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento; y es obvio que se desvirtuaría la naturaleza del juicio constitucional, si fuera necesario esperar a que el quejoso promoviera la ejecutorización de la sentencia para que ésta pudiera mandarse cumplir, lo anterior nos conduciría al extremo de afirmar que, una sentencia dictada en el juicio de garantías podría quedar incumplida indefinidamente porque el quejoso en ningún momento solicitara que ésta se ejecutoriara y, consiguientemente, se mandara cumplir. Sobre el particular, es aplicable la tesis que dice:

(17) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 543.

"SENTENCIAS DE AMPARO, CASO EN QUE NO PUEDE CAUSAR AGRAVIO EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA.- En cuanto al motivo de inconformidad relativo al auto que declaró ejecutoriada la resolución dictada en la audiencia constitucional, si bien es verdad que fue pronunciada sin que existiera petición expresa de alguna de las partes, este hecho no le causa agravio alguno al recurrente, en virtud de que cuando el citado auto se dictó, ya había transcurrido con exceso el término para interponer el recurso de revisión. A pesar de que la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que obligue al juez a declarar ejecutoriadas sus resoluciones, ni de oficio ni a petición de parte, esta circunstancia en nada influye para el concepto de los términos dentro de los cuales pueden hacerse valer los recursos correspondientes, y por ende, el hecho de que el juez haya pronunciado oficiosamente tal acuerdo, en nada puede agraviar al recurrente, pues vencido el término que tenía para interponer el recurso de revisión contra la sentencia, tal recurso era inadmisibles, mediando o no el acuerdo que declaró ejecutoriada tal sentencia". (18)

3.- Cumplimiento de la ejecutoria frente a terceros extraños al juicio de amparo.

En este apartado nos limitaremos a exponer las ideas principales de algunos de los tratadistas que han abordado el tema, así como los criterios jurisprudenciales que se han sentado al respecto, sin adentrarnos mucho en él ya que su complejidad no nos permite sino presentar algunas breves consideraciones, y un estudio profundo de la cuestión, además de no estar lo suficientemente preparados para ello, excedería los límites que nos propusimos al elaborar la presente tesis profesional.

Constituye un verdadero problema el determinar en qué posición se encuentra el tercero extraño al juicio de amparo, en relación al cumpli-

(18) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, México 1979, Tomo II, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tesis 913, p. 124.

miento de la ejecutoria de garantías, que en términos generales, se presenta cuando la autoridad responsable en el momento en que trata de cumplir con la sentencia, se encuentra con derechos de una persona que no fue parte en el juicio de amparo, ni causahabiente de los que sí lo fueron y cuyos derechos resulta necesario afectar para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías.

Frente a dicha afectación que cause al tercero extraño a la controversia constitucional un agravio que lo demuestre legalmente, puede hacer valer el recurso de queja, por disposición expresa del artículo 96 de la Ley de Amparo; dicho recurso se encuentra previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la misma ley, que es el único procedente en los casos de la ejecución de un fallo protector de garantías, cuando la ejecución sea defectuosa o excesiva; debe indicarse que dicho recurso se encuentra extremadamente limitado, en tanto que no siempre resulta procedente, ya que necesariamente tienen que concurrir dos extremos, a saber: Que haya exceso en la ejecución de la sentencia, o bien que la ejecución sea defectuosa.

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

Art. 95. "El recurso de queja es procedente:

- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo:

- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".
- Art. 96 "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones".

Ahora bien, como la procedencia del citado recurso de queja se encuentra limitada a los casos en que exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, se concluye que no presentándose dicho exceso o defecto, o sea, en el caso de que al cumplirse o ejecutarse debidamente una sentencia se afecten derechos de terceros extraños al juicio constitucional, éstos no pueden interponer el aludido recurso, por ser improcedente.

Además, tampoco el tercero extraño afectado por el cumplimiento de una sentencia de amparo, puede promover el juicio de amparo en contra de los actos de una autoridad que lleva al cabo la ejecución de una sentencia, ya que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73, de la Ley de Amparo, con toda claridad señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos de ejecución de sentencias de amparo, tal disposición ha sido corroborada en la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional". (19)

En conclusión, el tercero extraño afectado por la ejecución de la sentencia de amparo, que no sea excesiva ni defectuosa, no tiene a su alcance ningún recurso o medio de defensa para oponerse a los actos que afecten sus derechos, posesiones o propiedades, aún cuando éstos hayan sido adquiridos de buena fe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia ha corroborado la conclusión apuntada con antelación, en el sentido de que si para dar debido cumplimiento a una sentencia de amparo es necesario afectar derechos de personas extrañas al juicio, debe llevarse al cabo la ejecución; en términos de las siguientes tesis:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". (20)

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria". (21)

(19) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 138, p. 212.

(20) *Ibidem*, tesis de jurisprudencia 139, pp. 215-216.

(21) *Ibidem*, tesis de jurisprudencia 141, p. 218-

Sin embargo, distinguidos juristas se encuentran en desacuerdo respecto a la conclusión antes enunciada y, en especial en contra de las tesis de jurisprudencia mencionadas con antelación que establecen que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aún en contra de terceras personas que hayan adquirido derechos de buena fe.

Así, el Doctor Burgoa ha manifestado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido, que ve da al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son contraventores de garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14. En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo. No otra es la consecuencia que se desprende, tanto de la tesis de la Suprema Corte que hemos transcrito, como de la interpretación por exclusión que suele sustentarse respecto al artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja. Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competen para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; mas en realidad tal posibilidad jurídica se encierra contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento. Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos

de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo". (22)

A su vez, Don Romeo León Orantes, en relación con este problema, - dice:

"La Suprema Corte, como autoridad del Estado, tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitucional, agregando que no es posible - admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella - majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social en que ésta no sea infringida con perjuicio de los - derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha ley". (23)

Habiendo hecho alusión a la respetabilísima opinión que los distinguidos juristas nos dan respecto a la cuestión debatida, se advierte que ambos condenan el sistema consagrado por la Ley de Amparo y corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en - el que se veda al tercero extraño afectado por la ejecutoria de una sentencia de amparo, todo medio de defensa ante la lesión de sus derechos - en esos casos.

Nosotros estimamos correcto el sentido de las tesis de jurisprudencia en las que se precisa que las sentencias de amparo deben cumplirse,

(22) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 548.

(23) Romeo León Orantes, el Juicio de Amparo, p. 195 y 94, citado por - Burgoa Ignacio, en El Juicio de Amparo, p. 549.

aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños, puesto que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no solamente por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además, constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución General de la República, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios. Además, si ya se ha constatado la violación de garantías mediante sentencia ejecutoria, a partir de este momento tiene más peso el interés de que el fallo constitucional se cumpla, que el interés genérico y abstracto de que no se violen garantías de un individuo, porque en el cumplimiento de la sentencia de amparo se busca reparar una violación plenamente comprobada y, por sobre todo, hacer prevalecer la esencia misma de la Constitución, mientras que, en la afectación de los derechos de un tercero, únicamente se está en presencia de una posible violación de sus derechos, - que tal vez no exista y al no haber sido aún constatada no puede entorpecer la materialización del fallo de garantías, porque a través de su materialización, el juicio de amparo cumple la finalidad para el que fue creado, es decir, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Independientemente de lo anterior, consideramos que el tercero extraño al juicio de amparo privado o desposeído de sus derechos, posesiones o propiedades, por la ejecución de la sentencia de amparo, puede -

ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil ante las autoridades del orden común para exigir a cualquiera de las partes que hayan ocasionado el que no fuera llamado al juicio de garantías, esto es, dependiendo del caso concreto, el pago de los daños y perjuicios que con la ejecución de la sentencia de amparo se le causen, para no dejarlo en un completo estado de indefensión.

4.- Cumplimiento de la ejecutoria frente a causahabientes

La causahabencia ha sido definida por el Dr. Burgoa de la siguiente manera:

"La causa-habencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble". (24)

El causante al adquirir el bien o el derecho lo hace en la situación jurídica en que se encuentre al llevarse al cabo la transmisión, - sustituyéndose íntegramente al causante.

Pero como en realidad lo que nos interesa es la causahabencia procesal, y lo antes expuesto se refiere a la causahabencia general o sustantiva, diremos, además, que en ésta se requiere que el causahabiente -

(24) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 545.

adquiera el bien a sabiendas de la situación jurídica en que se halle al efectuarse la transmisión. En el caso de bienes inmuebles el conocimiento de esta situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; por lo tanto, - los gravámenes o embargos que se hubieren registrado en relación con el bien transmitido antes de su adquisición, surten plenamente sus efectos jurídicos frente al adquirente, y si dichos gravámenes o embargos son objeto de algún juicio o se relacionan con él, el adquirente tiene el carácter de causa-habiente procesal del transmitente que sea parte en dicho juicio; consecuentemente, el adquirente no puede considerarse como - tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste. Sobre el particular, encontramos las siguientes tesis que dicen:

"CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros extraños a las consecuencias del juicio seguido en contra de sus - causantes. El causahabiente no puede tener una situación jurídica distinta de la de su causante. Tratándose de personas ligadas por un fenómeno de causahabencia, afecta y beneficia a uno lo resuelto y necho en el juicio en que intervino la otra. Cuando un tercero adquiere con posterioridad a la presentación de una demanda contra su causante o a la interposición del juicio constitucional, o, con mayor razón aún, después - de inscritas en el Registro Público tales circunstancias o la suspensión provisional concedida en el amparo, su calidad de causahabiente determina que esté sujeto a todas las eventualidades del juicio"- (25)

"CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes". (26)

(25) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, p. 339.

(26) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia 84, p. 202.

"CAUSAHABIENTES NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante". (27)

"CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio". (28)

"CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble sujeto a cédula hipotecaria tiene el carácter de causahabiente y debe ser considerado como parte en el juicio seguido contra su causante, juicio en el cual puede presentarse a hacer valer sus derechos; por lo que las resultas del mismo, que lo afecte, no pueden considerarse dictadas contra persona extraña, ya que el registro de la hipoteca surte efectos contra terceros, y la institución de la hipoteca tiene como característica esencial, la de seguir al actual propietario de la cosa, que debe considerarse como causahabiente del anterior dueño." (29)

"CAUSAHABIENTES. (COMPRVENTA DE INMUEBLES EMBARGADOS).- Si cuando el quejoso adquirió el inmueble, ya estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado en el mismo, debe estimarse que el dominio se transmitió con las limitaciones impuestas por el embargo, entre ellas, la sujeción del inmueble a las resultas del juicio en que fue embargado. La tesis de que la mera enajenación de la finca embargada equivale a la liberación de la misma, de suerte que el embargo vendría a quedar desprovisto de eficacia, es inaceptable, pues de ser admitida se haría nugatorio el procedimiento ejecutivo". (30)

El autor en cita resume las ideas que sobre el particular expone -
diciendo.

(27) Ibidem, p. 205.

(28) Ibidem, tesis de jurisprudencia 85, p. 206.

(29) Idem., p. 208-209.

(30) Idem., p. 209.

"En síntesis, una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos: 1.- Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición; 2.- Cuando la transmisión del bien se hubiere efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En este supuesto, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba. De lo anteriormente expuesto se deduce que, si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga el carácter de causa-habiente procesal, se entabla la acción de amparo, la causa-habiente se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona, por tener, respecto de ella, la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado".(31)

También tiene el carácter de causahabiente el adquirente de un bien embargado, aunque en el momento en que lo adquiera se encuentre cancelada la inscripción del secuestro del bien en el Registro Público de la Propiedad, porque, si con posterioridad se concede la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, y dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, al concederse éste, consecuentemente la inscripción del secuestro se debe considerar como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación, en términos de la tesis de jurisprudencia que dice:

"CAUSAHABIENTES, EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE REINSCRITOS.- Debe estimarse que tiene el carácter de causahabiente, el adquirente de un bien embargado, aunque la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad hubiera estado cancelada en el momento de la adquisi-

(31) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 546.

ción, si con posterioridad se concedió la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que concedió éste, produjo la consecuencia de que la inscripción del secuestro deba considerarse como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación". (32)

Por lo anteriormente expuesto se deduce que, una persona no es causahabiente procesal de ninguna de las partes, sino tercera extraña a un juicio y, consecuentemente, al amparo que se promueva en contra de los actos emanados de él, cuando adquiera un bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

5.- Cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de autoridades no responsables

En este caso, se debe determinar si las autoridades no señaladas como responsables en el juicio de garantías están obligadas a cumplir con la ejecutoria; si el órgano de control constitucional considera que, por razón de sus funciones una autoridad diversa de las señaladas como responsables en el juicio de garantías debe acatar la ejecutoria, y ésta a su vez, argumenta que como no fue parte en el juicio de garantías no está obligada a cumplir con la misma. Se ha resuelto el problema anterior, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -

(32) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia 86, p. 210.

en el sentido de que, aún las autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo están obligadas a respetar el fallo, cuando por razón de - sus funciones deban intervenir en la ejecución del mismo.

Tal tesis es del siguiente contenido:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo". (33)

Además, el artículo 107 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Art. 107 "Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos - incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento - de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo".

De lo anterior, se infiere que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, corresponde no solamente a las autoridades señaladas como respon-

(33) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 137, pp. 209 y 210.

sables en el juicio de garantías, sino también a aquellas autoridades - que por razón de sus funciones deban intervenir en su acatamiento.

6.- Efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo

Se hace necesario precisar, aunque sea brevemente, lo que debe entenderse por "cumplir un fallo", ya que en muchas ocasiones se confunde esto con la ejecución de la sentencia.

Por su parte, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, analizan los conceptos de ejecución y cumplimiento de la sentencia, para concluir que es el elemento "coercitividad" el que marca la distinción entre ambas nociones y al efecto dicen:

"Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o - desobedecer el mandato contenido en la resolución. En éste último caso la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y que se haya impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo la insolvencia absoluta del deudor). Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero, en realidad, desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído. La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye -

la ejecución de la sentencia una etapa -no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial". (34)

De lo anterior se infiere que en el juicio de amparo el cumplimiento se traduce en la realización voluntaria e inobjetable, por parte de las autoridades responsables, de lo establecido en la ejecutoria pronunciada y, por otra parte, la ejecución se hará necesaria cuando las autoridades obligadas rehusen a cumplir el contenido de la cosa juzgada.

Cabe señalar que se hace innecesario hablar de "ejecución voluntaria de la sentencia", ya que mas bien, debe ser cumplimiento para distinguirlo de la ejecución que, tomando en cuenta su verdadera acepción, no debe ir acompañado del vocablo "forzosa", ya que se incurre en una tautología, pues ésta siempre supone su realización coactiva. El Dr. Burgoa explica lo siguiente.

"En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se releva, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva reso-

(34) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, op.cit. pp.296-297.

lución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etc." (35)

Por tanto, el cumplimiento de la sentencia es el acatamiento de la misma por la parte que resultó condenada, y la ejecución es un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento del fallo.

Precisado lo anterior, toca ahora realizar el análisis del artículo 80, de la Ley de Amparo, referente a los efectos de las sentencias que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal el cual establece:

Art. 80 "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto - restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La importancia del precepto en comento es manifiesta ya que contiene la obligación genérica de resarcimiento a la que resultan constreñidas las autoridades responsables por virtud de la resolución estimatoria o condenatoria dictada en el amparo. Sin el mandato que contiene el precepto transcrito carecería de sentido el control constitucional y, más aún, las garantías del gobernado, ya que éste es la razón de ser de nues

(35) Burgoá, Ignacio, op. cit., p. 559.

tro sistema constitucional.

Conforme al artículo en comento, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la sentencia será el de obligar a las autoridades responsables a dejar insubsistente el mismo, a fin de que materialmente éste deje de existir, para restituir así al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo anterior cuando ya se haya consumado el acto.

En el supuesto de que el acto reclamado sea también positivo pero aún no consumado, ya sea porque la autoridad responsable no haya actuado, en espera de que se falle el juicio, o bien por virtud de la suspensión definitiva que del acto se haya decretado en el incidente de suspensión; en este caso el acto reclamado se encuentra como una simple amenaza de ejecución, es decir, está latente su materialización, pero no por tener ese carácter puede dejar de ser violatorio de garantías; por ello, el efecto de la sentencia que proteja al quejoso tendrá, ya no un carácter restitutorio, sino mas bien preventivo, puesto que en estricto sentido no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. El maestro Octavio A. Hernández, al respecto manifiesta:

"En acato a la sentencia, la autoridad responsable deberá, en efecto, mantener o conservar al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume, fundamentalmente, que puede serlo de un momento a otro. La sentencia previene, así, que la violación sea cometida"- (36)

(36) Hernández A. Octavio, *op. cit.*, pp. 297-298.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido los efectos de la sentencia de amparo de la siguiente manera:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan". (37)

Atento a lo anterior, debe tomarse en cuenta que todos los efectos y consecuencias del acto tildado de inconstitucional, deben también dejarse insubsistentes, ya que un acto violatorio de garantías no puede producir, válidamente, consecuencias jurídicas.

Por otra parte, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, como lo establece el artículo 80 de la Ley de la Materia, el efecto de la sentencia que ampara será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía exija; verbigracia, si una persona ejercita el derecho de petición, como garantía individual establecida en el precepto 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por escrito y de manera pacífica y respetuosa eleva determinada solicitud a una autoridad y ésta omite proveer un acuerdo a la solicitud recibida y hacerlo saber en breve término al peticionario, la sentencia que conceda el amparo que en su caso se demande, producirá el efecto de obligar a la autoridad omisa a respe-

(37) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 264, pp. 444-445.

tar el derecho de petición, dictando un acuerdo por escrito haciéndolo - del conocimiento en "breve término" al quejoso. Sobre el particular es aplicable la tesis de jurisprudencia que dice:

"PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.- La garantía - que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve - término al peticionario". (38)

A continuación trataremos aquéllos casos en que la protección se - otorga en forma lisa y llana y los casos en que ésta se concede para efectos.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido la distinción entre amparo concedido para efectos y, en forma lisa y llana, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE. AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal aduciendo simplemente que el acto que se impugna no sólo cita los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando -

(38) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 208, pp. 203-254.

se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la autoridad son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones de ninguna índole". (39)

La tesis antes transcrita explica que, tratándose de violaciones formales declaradas en la sentencia de amparo, la protección constitucional tiene efectos que se circunscriben únicamente a la anulación del acto reclamado pero permitiendo, a su vez, que éste pueda volver a emitirse por las autoridades responsables cuando subsanen aquéllos vicios de índole puramente formal. Se trata en este caso de una anulación para efectos.

En cambio, cuando el órgano de control declara que el acto reclamado reviste vicios materiales o de fondo, el alcance de la sentencia es mucho mayor, si tomamos en consideración que las autoridades responsables, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no podrán volver a dictar ni ejecutar el acto reclamado, ya que no es dable que éstas puedan corregir vicios que, como vimos, se traducen en la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, ausencia de facultades para dictarlo, entre otros casos; por ende se trata de una anulación en forma lisa y llana, total, sin posibilidad de ajustarse o someterse a la Constitución para posteriormente repetirse.

(39) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1973, Tribunales Colegiados, p. 12.

El otorgamiento del amparo en forma lisa y llana es, sin duda, la tutela más eficaz que se puede obtener con el juicio de amparo, es una - protección permanente y total en el interés jurídico defendido por el - quejoso en el juicio de garantías.

Respecto a la protección constitucional concedida para efectos, con forme a la tesis precitada, consiste en invalidar o anular el acto reclamado a fin de que la autoridad responsable, eliminando los vicios de ilegalidad que dieron origen a la concesión del amparo, en ejercicio de las facultades que legalmente tiene, emita nuevamente dicho acto reclamado - pero ajustándolo, al mismo tiempo, a los términos de la ejecutoria.

Cuando los tribunales federales conceden la protección constitucional, señalando la forma precisa en que la responsable ha de dictar su - nuevo fallo, se dice que estamos en presencia de una sentencia de amparo vinculada.

En conclusión, la protección constitucional otorgada para efectos, se presenta en los llamados amparos judiciales o amparos casación, tanto por encontrar violaciones in procedendo como las diversas in iudicando, y si la ejecutoria de amparo indica detalladamente la forma en que ha de - resolver la responsable, esta sentencia tendrá el carácter de vinculada; y, si la ejecutoria tiene como efecto que la responsable asuma plenitud de jurisdicción para nuevamente estudiar las cuestiones que se sometieron a su decisión, se tratará en este caso de una sentencia desvinculada.

7.- Clasificación de las violaciones constitucionales declaradas en la sentencia de amparo, y las formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada

Las violaciones constitucionales que de un acto de autoridad (lato sensu) se declaran en el juicio de garantías por el órgano de control, - no pueden tener en todos los casos la misma naturaleza, ni tener por tanto, la misma forma de reparación; es por ello, que se hace necesario clasificarlas, en diversos rubros, para poder determinar en cada grupo, - cual es la forma genérica de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

El Dr. Burgoa, estructura perfectamente las violaciones constitucionales que puede producir el acto reclamado al dictarse, y que a su vez son el fundamento para que se conceda la protección constitucional solicitada y, en primer término determina los casos en que se presentan las llamadas violaciones formales, y nos dice:

"Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate".

(40)

{40} Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 557.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado por jurisprudencia, los conceptos de fundamentación y motivación del acto de autoridad en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y su ficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".
(41)

Por otra parte, la inobservancia a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, entraña otra violación de índole formal. Todo acto de privación, como sabemos, debe ser precedido por un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez se traducen en dar al afectado la oportunidad defensiva y probatoria, de lo que se desprende que la infracción a esta garantía, se presenta por el sólo hecho de que no se otorguen al quejoso las repetidas oportunidades defensiva y probatoria, lo que representa el carácter formal de esta violación constitucional. A este respecto encontramos el siguiente criterio, que explica claramente el contenido de la garantía de audiencia:

(41) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia 373, pp. 636-637.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.- La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual obviamente es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales de procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual". (42)

A partir de lo antes expuesto, señalaremos ahora la forma en que ha de cumplirse la sentencia de amparo, cuando concede la protección constitucional solicitada por encontrar que el acto reclamado se emitió sin la suficiente motivación y fundamentación legal, la autoridad responsable deberá anularlo completamente, así como todas las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho acto. Así lo ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin la competencia constitucional) para obtener, de modo inabitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendó más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estu-

dio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos - tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que pargue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, - entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad - que reitera el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irrefragables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales". (43)

Ahora bien, en cuanto a la infracción a la garantía de audiencia, que también tiene el carácter de violación formal, la autoridad responsable deberá, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, brindar al quejoso la oportunidad defensiva y probatoria a que se refiere el artículo citado, en todos aquellos casos en que por esa - consideración se otorgue la protección constitucional.

En las dos hipótesis de referencia la autoridad responsable, precisamente por la naturaleza formal de las violaciones alegadas, podrá válí

(43) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Segunda Sa la, tesis de jurisprudencia 374, pp. 642-643.

damente volver a emitir el acto que se ha declarado nulo por la sentencia de amparo, una vez que hayan purgado esos vicios de forma, ya que la resolución del órgano de control no pudo examinar cuestiones de fondo si previamente al estudio de éstas encontró que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, o bien, que al emitirse no se respetó la garantía de audiencia; además, si el acto reclamado no revestía las formalidades anotadas, el análisis de esos aspectos formales resulta preferente y suficiente para estimar fundada la acción constitucional intentada.

A continuación el autor citado examina las llamadas violaciones in procedo:

"Estas violaciones se registran, como su denominación lo indica, - durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo". (44)

Por lo que se refiere a la forma en que debe cumplirse la sentencia estimatoria de amparo que ha declarado la existencia de esta violación, diremos que el único efecto que podrá tener esta sentencia es el de que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad al momento procesal en que se produjo la violación, es decir, deberá reponer el procedimiento desde la violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria. Así lo ha sostenido la Suprema -

(44) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 557.

Corte de Justicia de la Nación:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.- Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes". (45)

Al igual que en tratándose de violaciones formales, en el caso de que el órgano de control constitucional estime fundadas las violaciones in procedo alegadas en la demanda de garantías, aunque también se hagan valer cuestiones acerca del fondo del asunto en los conceptos de violación, éstos no deberán ser estudiados, toda vez que basta encontrar fundadas aquéllas para otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada, cuyo efecto será, como ya se dijo, la reposición del procedimiento.

Corresponde ahora estudiar las violaciones materiales. también conocidas como vicios de fondo. En primer lugar, se habla, dentro de esta clasificación, de la incompetencia de la autoridad; ésta se presenta cuando la autoridad responsable no tuvo facultad, legal ni reglamentaria, para emitir el acto reclamado.

Otra modalidad de violaciones materiales son las que se presentan cuando existe inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, a este respecto dice el Dr. Burgoa:

(45) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 218, p. 363.

"Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecúen a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable". (46)

Otra hipótesis de violaciones materiales, es cuando se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias - inconstitucionales. El autor en cita, sobre el particular manifiesta:

"Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta - del agraviado". (47)

Finalmente, se habla de los actos inconstitucionales en sí mismos, que se presentan cuando el acto reclamado se revela como una violación - directa de algún precepto de la Constitución Federal, pero no así de disposiciones legales secundarias:

"La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminantemente establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo". (48)

(46) Burgoa, Ignacio, op. cit., 558.

(47) Idem, p. 558.

(48) Ibidem, p. 558.

Encontrando que el acto reclamado adolece de vicios materiales o de fondo, la autoridad responsable se encuentra obligada incondicionalmente a anular dicho acto así como todas sus consecuencias y efectos, teniendo en cuenta, además, que no podrá volver a emitir en ningún caso otro acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional; ya que si tales actos se vuelven a producir, la autoridad responsable incurrirá en incumplimiento de la ejecutoria por repetición del propio acto.

Debe ponerse de manifiesto, que la forma en que ha de cumplirse la sentencia dictada en el juicio de garantías, depende en gran medida de la naturaleza de las diversas violaciones constitucionales que pueden declararse en la ejecutoria respectiva; en atención a que, para cada clase de violación existe una distinta forma de cumplimiento, constituyendo sin duda un valioso instrumento para determinar los casos en que se está en presencia de una inexecución de sentencia, de un exceso o defecto, de una repetición del acto reclamado, o bien, ante la necesidad de una nueva promoción de amparo.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

1.- Modalidades sobre el no cumplimiento de las ejecutorias de amparo

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como hemos visto, no tiene los mismos alcances, en todos los casos, sino que más bien es necesario analizar casos concretos por separado para determinar cuál debe ser la conducta legal que debe adoptar la autoridad responsable a fin de que la sentencia protectora quede cumplida en sus términos. En algunas hipótesis la sentencia condenatoria deja expeditas las facultades de las responsables para que, una vez que purguen los vicios formales que dieron lugar a la concesión del amparo, procedan a emitir la resolución que corresponda independientemente de su sentido; en otras, ya no es jurídicamente admisible que de nueva cuenta emitan el acto reclamado, en atención a que éste no adolece de vicios de forma, sino de fondo o materiales. Tratándose de amparos judiciales, el órgano de control al examinar el procedimiento y sentencia que se impugna y encontrar que existen violaciones in procedendo, mandará reponer el procedimiento. Sin embargo, dado que el cumplimiento reviste distinta naturaleza y adopta diversas modalidades, aun cuando el fin siempre sea el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, puede ocurrir que la autoridad responsable, al materializar el contenido de la ejecutoria, lo haga en forma errónea, esto es, restando los alcances de la misma, o bien afectando situaciones jurídicas que no fueron objeto de la litis constitucional, dichos casos en los que el cumplimiento de la ejecutoria se hace en forma viciada han sido denominados por la Ley de Amparo, como "defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo"; o bien, puede suceder

que una vez que ha cumplido la autoridad responsable en sus términos el fallo protector, reitere la conducta que se estimó inconstitucional en la ejecutoria respectiva.

La sanción contra aquella autoridad que no dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dicha sanción por desacato a la ejecutoria de amparo consiste en la inmediata separación del cargo, así como su consignación al juez de distrito correspondiente.

- Art. 107 "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se ajustarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
- XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

Por otra parte, los artículos 108, segundo párrafo y 109 de la Ley de Amparo, regulan la aplicación del precepto constitucional transcrito, para los casos en que las autoridades renuentes a respetar el fallo constitucional, gocen de fuero, en los siguientes términos:

- Art. 108 (párrafo segundo) "Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Art. 109 "Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

Además, el artículo 208 de la Ley de la Materia, correspondiente al capítulo segundo, de la responsabilidad de las autoridades responsables, señala concretamente el castigo que debe imponerse por incumplimiento de la ejecutoria, expresando que es la sanción prevista por el artículo 215 del Código Penal, por el delito de abuso de autoridad.

Art. 208 "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Finalmente, consideramos que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, contempla el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo, aun cuando una interpretación literal de dicha fracción, nos llevaría a concluir que esta disposición solamente sanciona a aquella autoridad que repite el acto reclamado o que elude el cumplimiento de la ejecutoria. Al respecto el tratadista Eduardo Pallares, explica lo siguiente:

"La fracción XVI del mencionado artículo 107 establece severas sanciones contra las autoridades responsables que no cumplen debidamente con lo resuelto por la sentencia que ha de ejecutarse. Dice '...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda'. De esta norma se infiere que implícitamente se considera como delito, no sólo la repetición del acto reclamado sino un acto fraudulento, que consiste en eludir el exacto cumplimiento de la ejecutoria que ampare al quejoso. Lo curioso es que los legisladores no hayan tenido en cuenta el franco incumplimiento de la sentencia, que no consista en la repetición del acto reclamado, sino tan sólo en no ejecutar el fallo de la autoridad que conozca del amparo". (49)

Contrariamente a lo que afirma Eduardo Pallares, en el sentido de que el legislador no tomó en cuenta el "franco incumplimiento de la sentencia", nosotros consideramos que al establecer el ordenamiento en estudio "o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal", es evidente que esta frase contempla, también, el incumplimiento total de la ejecutoria, es decir, aquella conducta de la autoridad responsable que es - totalmente omisa a los requerimientos que le hace la autoridad que conoció del juicio, para que acate la sentencia, ya que sería absurdo considerar que el legislador, haya pretendido sancionar únicamente aquella - conducta en la que la autoridad sí responde a los requerimientos que se le hacen para que respete el fallo, pero que al mismo tiempo se traducen en una forma de eludirlo (ya sea por evasivas o procedimientos ilegales), y no lo hiciera respecto de las autoridades que debiendo cumplir con dicha ejecutoria adoptan una postura como si ésta no existiera; por lo tan

(49) Pallares, Eduardo, Diccionario teórico Práctico del Juicio de Amparo, México 1978, p. 102.

to, estimamos que la fracción en comento, es aplicable en todos aquéllos casos en que la ejecutoria sea incumplida.

Estimamos de vital importancia las cuestiones que a continuación - trataremos en los siguientes apartados, ya que en la práctica es común - que la parte quejosa en el juicio de garantías, después de haber agotado el proceso respectivo (en primera y segunda instancia) y haber obtenido una sentencia favorable, se enfrente a otro problema más, que es el de - determinar hasta qué punto verdaderamente lo protege la sentencia, y de qué manera, o en qué forma, ha de reclamar ese cumplimiento.

2.- Falta u omisión total en la realización de los actos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo

Precisados a grandes rasgos en el capítulo anterior, los efectos - inmediatos de la ejecutoria de amparo, toca ahora examinar, una vez que se ha declarado que la sentencia que concedió el amparo ha causado ejecutoria, la procedencia del procedimiento de cumplimiento o ejecución de - la resolución respectiva.

La autoridad responsable debe cumplir con la ejecutoria de amparo dictando las órdenes necesarias a fin de que el acto reclamado quede insubsistente, si éste es de carácter positivo, o a obrar en el sentido de respetar la garantía violada, cuando sea de carácter negativo, a fin de restituir, en ambos casos, en el pleno goce de las garantías individua-

les que el órgano de control haya estimado violadas.

Como sabemos, si el cumplimiento de la ejecutoria queda a cargo de las responsables, la ejecución de la misma no corresponde a éstas, sino a la autoridad que conoció del amparo, y tiene como origen la conducta rebelde o contumaz que asuman las autoridades responsables respecto de dicha ejecutoria, por lo que se hace necesario que el órgano de control prevenga a las mencionadas autoridades para que den cabal cumplimiento al fallo, y de no hacerlo, incluso podrá, cuando la naturaleza del acto lo permita, en algunos casos proveer directamente a la ejecución del mismo, realizando todos aquellos actos que la parte condenada debió efectuar en acato al fallo protector.

La conducta rebelde de las responsables para acatar la ejecutoria de amparo, es lo que se ha denominado como incumplimiento total, que como hemos dicho, se caracteriza por el hecho de que no se presenta ningún indicio de las autoridades responsables en observar lo ordenado en la sentencia, sino que, por el contrario, las responsables se muestran reacias a cumplir con los extremos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Cabe señalar, que esta circunstancia es la que marca la diferencia entre el incumplimiento total y el cumplimiento defectuoso o excesivo (que más adelante en este capítulo trataremos), ya que en estos últimos casos sí existe un principio de cumplimiento, una conducta de respeto a la ejecutoria, que adolece de algunos vicios, pero que aún así, no existe un desacato del fallo constitucional.

El Dr. Burgoa, explica en qué consiste el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

"En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exige". (50)

3.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales

En estos casos las responsables toman en cuenta la existencia de la ejecutoria, así como el requerimiento de la autoridad que conoció del amparo para cumplirla, pero responden a él con pretensiones que obstaculizan o demoran el cumplimiento del fallo protector, es decir, emplean diversos argumentos o subterfugios, encaminados a retardar el cumplimiento del fallo, traduciéndose en última instancia en el desacato de la sentencia, pero con la peculiaridad de que en esta hipótesis las autoridades responsables aducen pretextos, trámites o exigencias ilegales, a fin de ser omisas en el respeto de la ejecutoria de amparo.

El Dr. Burgoa, distingue entre evasivas y procedimientos ilegales para incumplir la ejecutoria constitucional. Las primeras se identifi-

(50) Burgoa, Ignacio, op.cit., 560-561.

can con pretextos o subterfugios; conceptos que se explican como "motivos injustificables y muchas veces pueriles" para eludir la ejecutoria constitucional. Respecto a los procedimientos ilegales el autor citado explica que éstos son:

"trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o - que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional". (51)

Por lo anterior, cabe concluir que las evasivas, tal como han quedado conceptuadas, en todos los casos en que el órgano de control las examine, deberá desatenderlas y ordenar el cabal cumplimiento de la ejecutoria sin mayores dilaciones, y respecto a los procedimientos ilegales que utilicen las responsables para incumplir, deberá declararlos como in necesarios e irrelevantes para la debida observancia del fallo protector. El autor citado, resume las ideas que sobre este tema expone, en los siguientes términos:

"En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela - en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada".

(52)

(51) Idem, p. 561.

(52) Ibidem, p. 561.

Algunos criterios sustentados por los Tribunales de la Federación, respecto a este tema, concluyen mandando cumplir la sentencia de amparo, sin tomarse en consideración las manifestaciones que aducen las autoridades responsables; dichos criterios son los siguientes:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No es legal, ni constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector; sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo; pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe velar por la ejecución de sus fallos, y remover cuantos obstáculos se opongan a ella, deben declararse nulas e inexistentes todas las actuaciones relativas a las excusas, y al ordenarse que, dentro del término perentorio, el tribunal responsable dicte nuevo fallo que acate el pronunciado en el juicio constitucional". (53)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Cuando se concede amparo contra sentencias civiles, la autoridad responsable debe, desde luego, proceder a dictar nueva sentencia sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con criterio propio, sino con el de la Corte, y por esto ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recusación, esto constituye una evasiva que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo". (54)

Los criterios antes transcritos, sustentan en lo conducente, que para considerar a esta actitud como una conducta tendiente a desobedecer

(53) Semanario Judicial de la Federación Apéndice 1917 a 1985, Octava Parte, p. 230.

(54) Ibidem, pp. 227 y 228.

el fallo constitucional, que los funcionarios que, en su caso, integren el tribunal responsable, en ningún caso pueden alegar para excusarse de cumplir con la sentencia de amparo, el hecho de que exista un impedimento legal, toda vez que el criterio con que acatarán la ejecutoria no será el de ellos, sino el del órgano de control, razón por la cual desaparece cualquier causa de impedimento, al menos hasta que el fallo quede debidamente cumplido.

Por lo tanto, este motivo de incumplimiento por el que aducen que ha operado la figura de la recusación, constituye una evasiva para eludir el cumplimiento del fallo constitucional, y como hemos visto, se presenta sobre todo en los llamados amparos judiciales, en los que el tribunal responsable indebidamente puede excusarse de seguir conociendo de un asunto respecto del cual deban de cumplir con una ejecutoria de amparo directo, ya sea de la Suprema Corte de Justicia, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación citamos un precedente en el que se presenta el incumplimiento de las responsables, aduciendo que es necesario que el quejoso realice determinada conducta, para que éstas puedan dictar las órdenes tendientes a materializar el fallo; lo que se traduce, como lo señalamos anteriormente, en "procedimientos ilegales", a que alude el artículo 107 de la Ley de Amparo, que constituyen trámites o exigencias que no están permitidos o previstos por ninguna ley, y que sirven de obstáculo para que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Al ser las autoridades responsables las encargadas de materializar el fallo, no es dable, desde ningún punto de vista, que el quejoso deba realizar determinada conducta o actividad para que puedan restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo; dicho precedente establece:

"Cese, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO TRATÁNDOSE DE.- La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, en cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde llevarla a cabo a las autoridades responsables, por lo que no puede esgrimirse como razón para eludir el cumplimiento de aquélla la falta de actividad del agraviado, dado que por los efectos restitutorios de la sentencia, -recobra vigencia el nombramiento respectivo con todas sus consecuencias legales"- (55)

Por otra parte, cabe citar un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que encontramos el incumplimiento de la ejecutoria pretextando que la ley presupuestal vigente no permite su acatamiento; es decir, cuando el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implica una reparación pecuniaria para el quejoso, el primer obstáculo al que tendrá que enfrentarse, será el de que el presupuesto de donde han de recabarse los fondos para cumplir la sentencia no comprende este tipo de indemnizaciones o pagos, haciéndose necesario que la autoridad encargada de sancionar dicho presupuesto (Congreso Local o Federal) autorice el importe y entrega de la cantidad que como reparación patrimonial ha -

(55) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1977, Tribunales Colegiados, Tercera Parte, tesis 36, p. 185.

de otorgarse en cumplimiento de la citada ejecutoria; sin embargo, el precedente localizado establece, en lo conducente, que las referidas circunstancias no pueden constituir un obstáculo para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ya que si bien es cierto que es necesario que el órgano competente para ello autorice la partida presupuestal, que se exige como reparación constitucional, también lo es que el citado órgano puede realizar tal conducta, y como autoridad diversa de las responsables debe coadyuvar en el debido cumplimiento de la sentencia de amparo:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. LEGAL REQUERIMIENTO A LOS LEGISLADORES PARA QUE EXPIDAN UN DECRETO.- Es indebido que el Congreso del Estado de Puebla, alegue ser ajeno a un juicio de garantías, y que por lo mismo, el Juez de Distrito respectivo, no deba requerirlo para que en determinado plazo, apruebe un decreto ampliando una partida de egresos, al fin de pagar determinados sueldos al ayudante de una escuela oficial, porque dicho Congreso no puede considerarse como un extraño para los efectos de la ejecución de la sentencia respectiva, ya que el artículo 107 de la Ley de Amparo, refiriéndose a las medidas que deban tomarse para lograr el cumplimiento de una ejecutoria, previene que esas medidas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, es decir, establece la obligación que tienen otras autoridades diversas de las responsables, de coadyuvar a la ejecución de las sentencias de amparo cuando ello es indispensable, por razón de su jerarquía e imperio sobre las mencionadas responsables o por razón de su función; y si el susodicho Congreso es requerido por el juez de distrito correspondiente, para que expidite rápidamente la ampliación de una partida de egresos, esto no afecta los intereses de los representantes públicos, ni contraviene las normas constitucionales, pues siendo una excitativa para que el Congreso coopere con la administración de la justicia federal, desempeñando la función que por ley sólo él puede desempeñar, no es de concluirse que exista tal afectación de los derechos de la Cámara, pues no se trata de votar una ley en tal o cual sentido, caso en el que sí se obligaría a los representantes populares a que votaran sin libertad". (56)

(56) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 a 1985, Octava Parte, pp. 211 - 212.

Finalmente, en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos observar hasta qué extremo se puede tratar de eludir el fallo constitucional, al grado de constituir dicha conducta un propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que, por la forma como se presenta provoca que se estudie también, el ejercicio de la acción penal contra la responsable remisa, así como las demás consecuencias jurídicas que se derivarían de la destitución y consignación de la mencionada responsable; el precedente dice lo siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar - \$1.688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años - para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un periodo que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes". (57)

Como hemos visto, se hace necesario examinar casos concretos, a fin de determinar cuando estamos frente a una evasiva o procedimiento

(57) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 a 1985, Primera Parte, Pleno, p. 120.

ilegal para incumplir con la ejecutoria de amparo, en los que la conducta de las autoridades responsables se presenta aparentemente justificada para retardar la materialización del fallo protector, pero que finalmente, se revela como una conducta tendiente a eludir la sentencia de amparo.

4.- Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo

A través de este incidente la parte quejosa puede denunciar el incumplimiento total de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, - por parte de las autoridades responsables; ese incumplimiento como ya ha quedado explicado, puede revelarse como un desacato absoluto, o bien en evasivas o procedimientos ilegales. Este incidente se tramita ante la - autoridad que conoció del amparo, cuyo objeto consiste en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento de la ejecutoria que denuncia el quejoso, para proceder en caso de resultar fundada - la denuncia, a realizar la ejecución de la ejecutoria y aplicar las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el precepto 208 de la Ley de Amparo.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece en lo conducente - que, una vez que la autoridad que conoció del amparo declare ejecutoria - la sentencia protectora, o que ésta cause ejecutoria por ministerio - de ley, procederá a comunicar esta circunstancia a las partes, y mediante oficio, como todas las notificaciones que se hacen a las autoridades responsables, se requerirá a éstas para que informen sobre el cumplimien

to que den o estén dando al fallo constitucional:

- Art. 104 "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.
- En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.
- En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

La disposición transcrita regula el procedimiento a seguir para cumplir con la ejecutoria dictada en amparo indirecto, es decir, el que se tramita ante el Juez de Distrito, o bien en amparo directo si se interpuso revisión en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito; y el artículo 106 del mismo ordenamiento, en términos similares establece el procedimiento a seguir tratándose del amparo directo, es decir, el que se ventila en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Art. 106 "En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de

notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedase cumplida o no estuviere en vías de ejecución de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá con forme al artículo anterior".

Una vez agotados los extremos de las disposiciones legales indicadas (arts. 104 y 106 de la Ley de Amparo), sin que el quejoso haya obtenido la restitución en el goce de la garantía individual violada, ya sea porque no se haya recabado respuesta alguna a los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio, o bien porque habiendo formulado alguna respuesta las responsables, ésta se traduzca en evasivas o procedimientos ilegales para eludir el cumplimiento que se reclama, no podrá iniciarse la tramitación del incidente de incumplimiento hasta en tanto se observe lo previsto por el artículo 105, párrafo primero, de la ley de la materia.

Art. 105 "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez del Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir con el fallo de sentencia; y si

la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último".

La disposición transcrita contiene el procedimiento previo para la iniciación de este incidente, que en lo sustancial establece que no habiendo quedado cumplida la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma, la autoridad que conoció del amparo requerirá al superior jerárquico inmediato de la autoridad re mis para que ésta obligue a la responsable a respetar el fallo, y en caso de que la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tiene a la vez superior jerárquico se requerirá a este último; ahora bien, si a pesar de los reque rimientos hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, si lo tuviere, la ejecutoria no quedare cumplida, porque las responsables no hubieren rendido el informe acerca del cumplimiento que se les reclama, la parte quejosa estará en aptitud de promover el incidente de incumplimiento, que se genera por el hecho de que las autoridades responsables no hayan contestado los requerimientos respectivos. Sobre el particular, encontramos el siguiente precedente:

"INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS - PREVIOS PARA SU INICIACIÓN.- Es evidente que para la iniciación del incidente de que se trata, no basta que se les acompañe el testimonio de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables que deben cumplirla, sino que con base en el artículo 105 de la Ley de Amparo, previamente-

te se les enviará un oficio para que en el término de veinticuatro horas procedan a cumplir la ejecutoria e informen sobre su estado de ejecución, apercibidos de que si expirado ese término no se ha cumplido con la ejecutoria o no se encontrare en vías de cumplimentarse, de oficio o a instancia de parte interesada se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo. No será sino hasta que se satisfagan éstos requisitos previos, cuando surja para el ganador del amparo el derecho a iniciar el incidente de incumplimiento de la ejecutoria que le concedió el amparo. Por lo tanto, es evidente que el juez de Distrito no procede con arreglo a la ley al pronunciar el auto de iniciación del incidente, sin antes agotar los medios de compulsión antes indicados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo". (58)

Ahora bien, si en contestación al requerimiento hecho por la autoridad que conoció del amparo, las autoridades responsables informan que han dado cabal cumplimiento a la ejecutoria, se hará del conocimiento de las partes el contenido de dicho informe a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga; y si el quejoso no está de acuerdo con el informe sobre el cumplimiento, con la promoción respectiva se iniciará el incidente de incumplimiento.

Por tanto, hay dos hipótesis para la tramitación del incidente que tratamos. El primer supuesto se presenta cuando las autoridades responsables o superiores jerárquicos, no contestan los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio; el segundo caso, cuando habiendo contestado dichos requerimientos, la parte quejosa expresa su inconformidad con el pretendido cumplimiento, alegando que la ejecutoria ha -

(58) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p.41.

sido incumplida en forma absoluta; respecto a esto último debemos tener presente que, si el quejoso aduce un cumplimiento defectuoso o parcial, no será la vía idónea la tramitación del incidente de incumplimiento para reparar los citados vicios, sino el diverso recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En el primer caso, la falta de informe establece la presunción de que la ejecutoria efectivamente ha sido desobedecida y, por tanto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sancione a las autoridades remisas, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; además, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias la autoridad que conoció del juicio de garantías deberá realizar todos los trámites tendientes a materializar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, atendiendo a las facultades que le confiere el precepto 111 de la Ley de la Materia:

Art. 105 (segundo párrafo) "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de esta ley".

Art. 111 "Lo dispuesto en el artículo 109 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que debe dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables, puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les dieren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

Ahora bien, corroborada la presunción de certeza y dictadas las órdenes necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, el órgano de control remitirá el expediente a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación para que ésta determine la separación inmediata del cargo respectivo y su consignación penal de la autoridad renuente en el cumplimiento del fallo; lo anterior, sin perjuicio de que con las medidas que tome el órgano de control obtenga la reparación constitucional solicitada para el quejoso.

En la segunda hipótesis, cuando el quejoso manifiesta que no obstante los informes de cumplimiento de las responsables, en realidad éstas no han observado la ejecutoria en forma total, es decir, no existe ni si quiera un principio de ejecución de la misma; se debe tramitar el incidente de incumplimiento, para el efecto de constatar las afirmaciones de las partes en uno y otro sentido. En este caso, una vez que se haga del conocimiento de las autoridades responsables la promoción del quejoso con la que denuncia al desacato a la ejecutoria, para que manifiesten lo que a su interés convenga, el órgano de control dictará la resolución que corresponda, misma que puede tener un triple sentido, según se hubiere o no demostrado el incumplimiento, como lo afirma el Dr. Burgoa:

"1.- En efecto, si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo ni actuar conforme a las facultades con que lo inviste este precepto, y sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios. 2.- En segundo lugar, si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados conforme a las ideas que en ocasión precedente expusimos, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo... 3.- Por último, si

se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la - ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, la han incumplido, dicho funcionario judicial librará las 'órdenes necesarias' a tales autoridades para que, conforme a ellas, se le preste el debido cumplimiento, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111 de la citada Ley y que hemos reseñado con antelación". (59)

En esta última hipótesis si a pesar del requerimiento que se haga a las responsables, fundado en la resolución que determinó que éstas no habían acatado la sentencia, no proceden a cumplirla, y al no ser posible la ejecución de la sentencia en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, ya que por la naturaleza de los actos reclamados sólo las autoridades responsables pueden cumplirla; verbigracia, cuando el cumplimiento consista en dictar nueva resolución; como en cualquier caso de incumplimiento el órgano de control deberá remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la destitución del cargo respectivo y la consignación penal de la autoridad reuente en el respeto al fallo constitucional; correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de aplicar, o no, la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por otro lado, al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito (según les haya tocado conocer del juicio a uno u otro), les corresponde determinar si existe incumplimiento o no de la ejecutoria de amparo; lo anterior, atendiendo a la interpretación de los preceptos que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias, en especial el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de la materia, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para sancionar a la

(59) Burgoa, Ignacio, op. cit., pp. 570-571.

autoridad incumplidora de la ejecutoria, más no a determinar si la misma se ha obedecido o, por el contrario ha sido incumplida.

Respecto a lo antes expuesto, el Dr. Burgoa cita una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dice:

"Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte para la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables renuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia. La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni a hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria, porque es el Juez de Distrito que conoció del juicio que contiene la ejecutoria que se dice incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo y comunicar, en su caso, al Pleno del desacato, mas cuando el Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento en una ejecutoria de amparo, no tiene por qué informarlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el incumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indirectos tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a las responsables y a sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el Juez rinda el informe sobre la presencia o no de la contumacia de las responsables y sólo así puede operar la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional". (60)

Una vez que se ha resuelto remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta aplique la sanción por desobediencia de la ejecutoria, el órgano de control que conoció del juicio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 105 en relación con el precepto 111, de la Ley de Amparo, procederá a la ejecución de la sentencia. En el supuesto de que las autoridades responsables acaten la ejecutoria de amparo durante la tramitación del incidente de incumplimiento, éste quedará sin materia; por lo tanto a las responsables no se les aplicará la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Al respecto encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA.- Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente". (61)

Lo anterior no significa que en todos los casos en que la ejecutoria quede cumplimentada durante la tramitación del incidente de inejecución, éste deberá declararse sin materia, puesto que si dicho cumplimiento no es por parte de las autoridades responsables, sino que el cumplimiento es consecuencia de las órdenes que hubiese dictado el órgano de control que conoció del juicio, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 111, de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto -

(61) Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1917-1965, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis de jurisprudencia número 66, pp.116-117.

lo permita, como pudieran ser las de comisionar al secretario o actuario para que este funcionario ejecute la sentencia, no es dable suponer que también en este supuesto se deba suspender la tramitación del incidente de inejecución, por falta de materia sobre la cual decidir, ya que en este caso las responsables en ningún momento cumplieron con lo ordenado en la sentencia, y si ésta se cumplió cabalmente no fue por la conducta que hayan llevado a cabo o desplegado las responsables, sino como consecuencia de la intervención que tuvo el órgano de control. En éste sentido - encontramos la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA DE LAS.- De los términos en que está concedida la fracción XI, del artículo 107 constitucional, se desprende que las medidas que proscribe han de tomarse simplemente en consideración a la falta de acatamiento de un fallo que conceda el amparo, ya basta directamente en el desacato, ya en la repetición del acto reclamado o ya sólo en procedimientos encaminados a eludir el fallo federal; basta por tanto, que la autoridad responsable haga nugatoria la aplicación del precepto constitucional citado, cuya aplicación está justificada cuando el fallo protector no ha sido cumplido porque puede esperarse que la sustitución de las personas que desempeñen los cargos de las autoridades responsables, eliminen los obstáculos para la ejecución del fallo, pues debe tenerse en cuenta que el restablecimiento del orden constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menospreciar las disposiciones de la justicia federal, lo cual va contra la estabilidad de dicho orden; y por otra parte, debe considerarse si el cumplimiento del fallo de amparo tuvo lugar no por actividad del juez responsable, sino por la intervención que tuvo que tomar en cumplimiento del artículo 111 de la ley reglamentaria, el Juez de Distrito respectivo, de manera que si la sentencia es cumplimentada por la intervención de este juez y no por la del responsable, procede aplicar a éste las disposiciones de la tan repetida fracción XI del artículo 107 constitucional". (62)

(62) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis pp. 220-221.

5.- Incidente de inconformidad con la resolución del órgano de control que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo

Como ya lo hemos explicado en el inciso anterior, cuando las autoridades responsables informan sobre el cumplimiento que estén o hayan dado a la ejecutoria, se procederá a dar vista a las demás partes con dichos informes para que manifiesten lo que a su interés convenga; y pese a los informes de cumplimiento si el quejoso alega el desacato total de la ejecutoria, podrá denunciarlo así, con lo que se iniciará el incidente de inejecución respectivo; es importante señalar que el incidente de inejecución es procedente en todas aquellas hipótesis en que se alegue sustancialmente que la ejecutoria se ha desatendido en forma total; es decir, que no existe ningún principio de ejecución de la misma, ya que si el afectado manifiesta que se ha cumplido parcialmente la ejecutoria, no es procedente este incidente, toda vez que en estos casos la vía correcta para impugnar el cumplimiento defectuoso de las responsables es la queja, prevista por las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo. Ahora bien, si la autoridad que conoció del amparo resuelve que es infundada la denuncia de desobediencia al fallo, el quejoso cuenta con un medio para impugnar esta resolución, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste es el incidente de inconformidad al que nos referiremos en este apartado.

El párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de la Materia, establece la procedencia de este incidente:

Art. 105 (párrafo tercero) "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

La substanciación o trámite del incidente de inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, se reduce a la petición del interesado que haga dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, en el sentido de que se remita el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta, previo estudio de los agravios hechos valer, revoque, modifique o confirme la resolución combatida. Por último corresponde conocer de este incidente de inconformidad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que de conformidad con el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de este asunto no se encuentra reservado en forma expresa para alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, ésta debe conocer el caso funcionando en Pleno:

Art. 11 "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:
 XV De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley".

Sobre el particular es aplicable la tesis que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU IMPUGNACION NO DEBE SUSTANCIARSE COMO QUEJA, SINO COMO INCIDENTE DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL PLENO. APLICACION DEL ARTICULO 105, PARTE FINAL, DE LA LEY DE AMPARO.- No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, de dicho ordenamiento, cuando se reclama la resolución del juez de distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento compete a esta Segunda Sala. El estudio y resolución de estos incidentes de inconformidad corresponde al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (63)

6.- Repetición del acto reclamado

Se le ha denominado así a la conducta que asumen las autoridades responsables consistente en la reiteración del acto reclamado en el juicio de garantías, una vez que han cumplido con la ejecutoria de amparo. Esta conducta es de difícil apreciación, en virtud de que no es posible encontrar una regla particular o un concepto general, que nos permita dilucidar los casos concretos que en la práctica suelen actualizarse. La repetición del acto reclamado implica un desacato a la sentencia de amparo, aunque como hemos dicho, tiene como presupuesto el hecho de que la autoridad responsable previamente haya cumplido con la ejecutoria, para posteriormente emitir el acto combatido mediante el juicio de garantías. Pero es aquí donde se presenta el problema para determinar si efectivamente dicha emisión reitera el acto reclamado, o si por el contrario, éste tiene una naturaleza distinta de la del declarado inconstitucional.

(63) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, pp. 456-457.

por la autoridad que conoció del amparo; ya que no se debe olvidar que - en muchos casos, la autoridad responsable además de encontrarse facultada, está obligada a emitir algún acto autoritario en cumplimiento del fa llo constitucional; por lo que cabe señalar que no en todos los casos en que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita poste- riormente alguna otra resolución, estaremos en presencia de la conducta de repetición.

En nuestra investigación encontramos que es el Dr. Burgoa, el tra- tadista que con mayor amplitud y claridad aborda el tema. Para él, la - repetición del acto reclamado debe estudiarse a la luz de dos conceptos: motivo o causa eficiente y sentido de afectación, ambos del acto reclama- do. Por motivo o causa eficiente debe entenderse "el hecho o circunstan- cia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo fren- te al particular"; el sentido de afectación del acto reclamado se identi- fica con el "modo de operar" de la autoridad responsable. Atendiendo a estos elementos el Dr. Burgoa explica lo siguiente:

"Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la re- petición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último ele- mento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficien- te es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, dife- rentes".

"Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados - por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tie- nen diferente sentido de afectación, el uno no será la reiteración del - otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o - efecto del propio elemento en el acto anterior". (64)

El caso más palpable en el que se da la repetición del acto reclamado es cuando la autoridad responsable contra la que se ha concedido el amparo por ausencia de facultades legales, emite posteriormente a la ejecutoria un acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional. Como puede advertirse, las razones por las que se considera que existe reiteración del acto reclamado consisten en que si el órgano de control ha decidido que tal autoridad responsable carece de facultades legales para afectar la esfera jurídica del gobernado en el sentido que lo hizo, lógico es concluir que esa responsable no puede tampoco posteriormente a la ejecutoria, arrogarse facultades que la autoridad que conoció del amparo ha resuelto que no tiene.

7. Incidente de repetición del acto reclamado

A diferencia del incidente de inexecución de sentencias, que apenas si está mencionado, éste incidente se encuentra regulado en la Ley de Amparo, para todos aquellos casos en que las autoridades incurran en la repetición del acto reclamado, que finalmente se traduce en un desacato a la ejecutoria de amparo.

Previamente, a la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado es necesario, en primer término, que la ejecutoria de amparo se encuentre cumplida completamente por parte de las autoridades responsables, para posteriormente emitir el mismo acto declarado inconstitucional por el órgano de control, pues la repetición no puede darse si pre-

viamente el fallo constitucional no se encuentra acatado en todas sus partes.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado en los siguientes términos:

Art. 108 "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Denunciada la repetición del acto reclamado y una vez que las demás partes conozcan los hechos constitutivos de la denuncia hecha valer, el órgano de control dictará la resolución correspondiente dentro del término de quince días; si ésta fuere en el sentido de que es procedente y fundada la denuncia, la autoridad que conoció del amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de

que sea inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, la autoridad responsable que insistió en la repetición del acto reclamado, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano de control dicte las órdenes necesarias a fin de que la ejecutoria se cumpla, de acuerdo a las facultades que la coniere el artículo III de la Ley de Amparo.

La resolución que declara infundado el incidente de repetición del acto reclamado es impugnabile, como lo establece el artículo 108 de la Ley de la Materia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable, en obvio de repeticiones innecesarias, lo expuesto en relación con el incidente de inconformidad con la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria.

8.- Defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Ahora examinaremos una de las modalidades que adopta el cumplimiento viciado de la sentencia dictada en el juicio de garantías.

El defecto en el cumplimiento del fallo constitucional implica que la autoridad responsable acata la ejecutoria, intentando restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pero sin que esa restitución llegue a realizarse en forma total, es decir, es incompleta o viciada.

El Dr. Octavio A. Hernández expone el concepto de defecto en los siguientes términos:

"Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución". (65)

De la definición transcrita podemos advertir el error en que incurrir el autor citado, al confundir el concepto de ejecución, con el de cumplimiento de una sentencia de amparo, que como ya lo hemos explicado anteriormente, se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no deben confundirse, y que en obvio de repeticiones innecesarias damos por conocidas; así que podemos concluir que no es posible que se presente defecto en la ejecución de una sentencia y menos aún que ésta se lleve a cabo en forma parcial, ya que es precisamente el órgano de control quien necesariamente tiene que llevar a cabo dicha ejecución y, como hemos dicho, el defecto en el cumplimiento del fallo constitucional se presenta en relación con el cumplimiento por parte de las responsables; por lo tanto, no se debe hablar de ejecución en este caso porque se incurre en el error que comentamos.

El Dr. Burgoa de una manera muy clara explica que debe entenderse por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, de la siguiente manera:

(65) Hernández A. Octavio, op. cit., p. 335.

"Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de 'imperfección', pero nunca equivale al concepto de 'ausencia absoluta'. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste 'en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo', o en que dicha autoridad obre 'en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma garantía exija', según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo". (66)

Concedido el amparo por sentencia ejecutoria, y una vez que se ha requerido de las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiere otorgado la protección constitucional, su informe acerca del cumplimiento que den o estén dando a la ejecutoria de amparo, dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, de conformidad con los preceptos 105 y 106 de la Ley de Amparo, transcurrido dicho término y recibido el informe de cumplimiento de las responsables, el órgano de control que en su caso haya conocido del juicio de amparo, procederá a dar vista con el referido informe a la parte quejosa para que manifieste lo que a su inte-

(66) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 611.

rés convenga presupuesto indispensable para que pueda alegarse defecto - en el cumplimiento del fallo constitucional el informe que envíen las - responsables al órgano de control, para que, con base en éste la parte - agraviada en caso de que considere que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria lo denuncie así a la autoridad que haya conocido del - juicio de amparo; toda vez que sin el citado informe de cumplimiento no se estará en condiciones de alegar defecto, aunque realmente exista, en el cumplimiento de la sentencia, pues formalmente las autoridades respon- sables cumplen con la ejecutoria hasta en tanto comuniquen tal circuns- tancia al órgano de control.

En todos los casos en que exista defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se traduce en su acato parcial, la autoridad - responsable se encuentra obligada a realizar los actos omitidos a fin de que la sentencia quede cabalmente cumplida.

En contra de la conducta defectuosa en el cumplimiento de la ejecu- toria, que presupone siempre una omisión por parte de las autoridades - responsables, al realizar un acato parcial de la ejecutoria de amparo, - el quejoso cuenta con un medio procesal para denunciar la conducta ile- gal que pretenden realizar las responsables al materializar el fallo cons- titucional, éste es el recurso de queja previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo.

Art. 95 El recurso de queja es procedente:

- IV "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- IX "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Para la procedencia del recurso de queja es indispensable que las autoridades responsables hayan realizado actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, ya que de lo contrario no será procedente el recurso de queja, sino que habrá que acudir a otros medios para impugnar la falta de cumplimiento total del fallo constitucional. Para apoyar la anterior consideración encontramos la siguiente tesis que dice:

"QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DE UN JUEZ DE DISTRITO A QUEJA POR INCUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA DE AMPARO. DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE ESTA POR IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.- Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, el recurso de queja por defecto de ejecución es improcedente cuando lo que se aduce y aparece de autos es en realidad el incumplimiento total de la sentencia que concedió la protección federal. Ahora bien, como dicha cuestión es de orden público, se impone regularizar el procedimiento y, consecuentemente, no obstante que el recurso se haya promovido, subsancionado y declarado fundado con apoyo en los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo, en la queja de queja deberá decretarse la insubsistencia de la resolución pronunciada por el a quo para el efecto de que éste, siguiendo la secuela de los incidentes de ejecución de sentencia, proceda en los términos de los artículos 105, 107 y 111, en relación con el 113, de la citada Ley Reglamentaria del juicio de garantías" (67,

(67) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 a 1985, tercera parte, Segunda Sala, págs. 683 - 684.

La competencia para conocer del recurso de queja que por defecto - en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se interponga, corresponde en amparo indirecto, al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio de acuerdo y en los casos a que se refiere el artículo - 37 de la Ley de Amparo. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 95, fracción IV, y 98, párrafo primero, de la misma Ley.

Art. 98 "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante - el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la - Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de - las partes en el mismo juicio de amparo."

Tratándose de amparo directo, la queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria debe hacerse valer por escrito presentado directamente ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que el asunto corresponda, siempre que a dicha Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente conforme a su competencia constitucional y legal, o bien conoció o debió conocer de la revisión, del amparo en que la queja se haga valer, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, y en los preceptos 24 a 27, en su respectiva fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 99 (segundo párrafo).- "En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes - en el juicio".

Los artículos 24 a 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atendiendo a que cada uno de los preceptos indicados, en su respectiva fracción IV, son idénticos, en obvio de transcripciones innecesarias únicamente señalaremos la del artículo 24 de la Ley en cita:

Art. 24 "Corresponde conocer a la Primera Sala:
IV Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley..."

La tramitación y resolución de la queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, tanto para el amparo directo como indirecto, se encuentra regulada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del precepto 99 y 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que en síntesis establecen que, interpuesta la queja, se pedirá informe con justificación a la autoridad responsable respecto de la cual se denuncia el cumplimiento defectuoso, para que dentro del término de tres días lo remita al órgano de control y que con informe o sin él, se dará vista al -

Ministerio Público por igual término, para posteriormente dentro de los tres días siguientes, dictar la resolución declarando fundada o infundada la queja. Contra esta resolución procede la que se ha dado en llamada de queja de queja prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, es pertinente señalar que el recurso de queja al que nos referimos es procedente aún en contra de aquellas autoridades que, por razón de sus funciones deban de intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, y que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, ya que dichas autoridades al participar en la materialización del fallo, no se encuentran exentas de la posibilidad de incurrir en el vicio de cumplimiento defectuoso de la sentencia. En apoyo a lo anterior, cabe citar el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"QUEJA POR INCORRECTA EJECUCIÓN. PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO".- Si la tesis de jurisprudencia actualmente visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, es claro que contra cualquier autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la senten-

cia, contra cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo". (68)

Finalmente, el término para la interposición del recurso de queja contra las autoridades responsables por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, de conformidad con el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la misma ley, es de un año "contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que haya mandado cumplir la sentencia", - excepto que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, casos en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Estimamos que el término de un año que se concede para la interposición del recurso de queja por indebido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no puede empezar a correr a partir de la notificación del auto en que el órgano de control manda cumplir la sentencia que concede al quejoso la protección federal solicitada, ya que dicho proveído es irrelevante para efectos de impugnación de la forma en que han cumplido con la sentencia las responsables, resultando lógico que el momento en que comience a computarse el término para promover la queja de que tratamos, sea aquél en que la parte quejosa tiene conocimiento de la manera en que

(68) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - 1973, tercera parte, Tribunales Colegiados, p. 42.

han cumplido o están dando cumplimiento a la ejecutoria las responsables, y no a partir del requerimiento que haga el órgano de control para que - éstas acaten la sentencia, ya que puede suceder que el auto en que se - mande cumplir la ejecutoria se dicte y notifique a las partes el día de hoy, y después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa, - las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que han dado a la ejecutoria, que bien puede ser defectuoso, es decir, parcial o incompleto; por lo que, una interpretación literal del artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, nos llevaría a la conclusión de que la - parte quejosa no puede promover la queja por cumplimiento defectuoso, ya que ha transcurrido el término para promoverlo.

Afortunadamente encontramos la tesis de jurisprudencia número 238, publicada en la página 406, de la octava parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, que aborda el problema anterior para resolverlo en favor de los quejosos que en algún momento llegan a enfrentarse a la ilegalidad de la disposición en comento:

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION.- TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional".

9.- Exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Otra de las modalidades que adopta el cumplimiento viciado de la - sentencia dictada en el juicio de garantías, constituye lo que se denomi - na "exceso en el cumplimiento de la ejecutoria", que en este apartado se examinará; se presenta cuando la autoridad responsable al cumplir con la ejecutoria de amparo realiza actos que se extienden más allá de lo neces - sario para que quede debidamente cumplida la sentencia condenatoria. A continuación transcribimos dos tesis en las que se establece cuando exis - te exceso en el cumplimiento del fallo constitucional:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma - correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nue - va sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ci - ñándose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que conce - de la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsa - ble omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le orde - nó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los térmi - nos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vincu - lada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un - nuevo amparo". (69)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS.- Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos neces - sarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guarda ban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obli - ga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo - decidido en dicha sentencia". (70)

- (69) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Cuarta Par - te, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia 134, pp. 386-387.
 (70) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava par - te, pp. 455-456.

El Dr. Burgoa explica lo que debe entenderse por exceso en el cumplimiento del fallo constitucional de la siguiente manera:

"Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella. Ahora bien, puede suceder que, en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumpliendo ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinan el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, diferentes de aquéllos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios". (71)

Además, el autor en cita señala los casos en que no se presenta el cumplimiento excesivo de la ejecutoria de amparo:

"En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos, conforme a las ideas externadas anteriormente: 1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización desempeña actos distintos y nuevos; 2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate". (72)

(71) Burgoa, Ignacio, op.cit., pp. 611-612.

(72) Ibidem, p. 612.

La procedencia del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se encuentra establecida en el artículo 96 de la Ley de la Materia, la que podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o respecto de cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de la -sentencia que haya concedido el amparo al quejoso en el juicio de garantías respectivo.

Art. 96 "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución - del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o - por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

Una vez agotado el recurso de queja contra los actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y precisados los alcances del fallo constitucional, es decir, determinado si hubo exceso o defecto en el cumplimiento, por parte del órgano de control que conoció del amparo, contra esta resolución la parte afectada puede interponer la llamada queja de queja, prevista por la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, para el efecto de - que se modifique o revoque dicha resolución.

Art. 95 "El recurso de queja es procedente:
V Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX -

del artículo 107, de la Constitución Federal respecto - de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

La competencia para conocer del recurso de queja de queja, se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se surte en favor del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, según les corresponda el conocimiento del asunto respectivo.

- Art. 11 "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:
- VII Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- Art. 24 Corresponde conocer a la Primera Sala:
- IV Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;
- Art. 44 "Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:
- IV Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo".

Cabe señalar que los actos de las autoridades responsables desplegados en observancia de una resolución de queja que precisó los alcances de la ejecutoria, no son impugnables jurídicamente en una nueva queja, ya que si así lo fuera se propiciaría una sucesión interminable de quejas.

En este sentido lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que dice:

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Lo es la que se interpone contra actos de la autoridad responsable ejecutados en acatamiento de una ejecutoria dictada en diversa queja, porque ya no se está en el caso previsto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, sino del cumplimiento de una resolución en queja que ya precisó los alcances de la sentencia de amparo. De lo contrario, es decir, de admitirse que contra los actos ejecutados en cumplimiento de una resolución en queja procediera otro recurso de queja, por exceso o defecto, se propiciaría una sucesión interminable de recursos de la misma naturaleza que impediría indefinidamente precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo, sin que obste a la anterior conclusión que la ley de la materia no prevea la situación jurídica analizada, porque si de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y pueden y deben analizarse en cualquier etapa del mismo, por analogía, procede hacerse el estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada en dicho juicio, toda vez que tales recursos deben armonizarse con la naturaleza jurídica del propio juicio". (73)

Finalmente, en atención a que el recurso de queja, tanto por defecto como por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se encuentran regulados de la misma forma en la Ley de Amparo, en obvio de repetición innecesarias damos por reproducido lo que dijimos acerca de la substanciación de dicho recurso en el apartado anterior, relativo al defecto en el cumplimiento del fallo constitucional.

(73) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, tesis 110, pp. 214 - 215.

CAPITULO IV

INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

1.- Concepto de daños y perjuicios

El concepto de daños y perjuicios en términos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se encuentra previsto en los artículos 2108 y 2109, que disponen:

- Art. 2108 "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".
- Art. 2109 "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

En cuanto a las definiciones legales antes transcritas el tratadista Ernesto Gutiérrez y González, propone la reforma de dichos preceptos, en los siguientes términos:

"Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, o por una cosa que posee ésta, o persona bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla"; y en cuanto al perjuicio se dirá: "Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de la cosa que ésta posee, o persona bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla". (74)

Los conceptos propuestos por el autor citado, con los que estamos de acuerdo, cubren todos los tipos de responsabilidades, porque como afir-

(74) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Ed. Cajica, S.A., México 1978, p. 461.

ma, las definiciones contenidas en el ordenamiento citado únicamente con-
templán la idea de daño y perjuicio del hecho ilícito por violar una -
obligación previa contractual, es decir, por violación de un contrato, -
sin considerar o abarcar de una manera integral de idea del daño y per-
juicio en general por todo hecho ilícito o no, generador por ley de res-
ponsabilidad.

2.- El orden constitucional y el patrimonio del gobernado

El orden constitucional se salvaguarda a través del juicio de am-
ro, como medio de control contra todo acto de las autoridades del Estado
que lo violen, su procedencia está señalada en las diversas hipótesis es-
tablecidas en el artículo 103 constitucional; sin embargo, para que la -
protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107 -
constitucional, que el agraviado solicite la protección federal, es de-
cir, la defensa del orden constitucional queda subordinada a la condi-
ción de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se -
le repare en su persona dicho agravio. Además, conforme a los princi-
pios fundamentales del juicio de amparo consignados en los artículos 107
fracción I', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
y 76 de la Ley de Amparo, en los que se establece de acuerdo con la fór-
mula "Otero", que el juicio de garantías tiene efectos relativos, limi-
tándose a amparar y proteger, si procediere, a los individuos particula-
res o a las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren soli-
citado, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, al no tener efectos generales las sentencias dictadas en el juicio de amparo, y limitarse a amparar y proteger al quejoso que lo hubiere solicitado, si por dicha ejecutoria se constató la violación de la constitución, tal circunstancia no favorece a los que no hayan litigado, porque la ejecutoria tendrá efectos limitados a los peticionarios del amparo y, por ende, el juicio de amparo en estricto sentido no es un control completo y auténtico de la Constitución, en virtud de que la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los gobernados que no la impugnen. Respecto a lo anteriormente expuesto el tratadista Felipe Tena Ramírez, ha dicho lo siguiente:

"Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local, y viceversa. De estos objetos, el primero realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución; nada tiene pues, de control de la constitucionalidad en sentido estricto. El segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Mas para que la protección se alcance es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión en sí a la ley suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución. Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio. He aquí cómo las ideas de Otero, a que antes nos referimos, ampliadas por el Constituyente de 56 a estos casos de invasión de jurisdicciones, hacen imposible el control de la constitucionalidad, completo y auténtico, ni

siquiera en la mínima porción de la ley suprema a que tales casos se con- traen. Iguales en el tratamiento constitucional la defensa de los dere- chos personales y la de las zonas del sistema federal, no es de extrañar que en la práctica se haya realizado una justificada confusión. Las tres fracciones del art. 103, únicas que fundan la procedencia del amparo, es- tán al servicio del individuo y no al directo de la Constitución; no hay razón, por lo tanto, para establecer una distinción entre ellas. La pri- mera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a in- vasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasio- nes de la jurisdicción federal por la local". (75)

Además, el autor precitado manifiesta:

"...el individualismo del amparo, que sólo secundaria y accidental- mente se preocupa de la Constitución, ha desviado la atención de este ú- timo objeto para concentrarla en el individuo; el intérprete ha separado de hecho al individuo de la Constitución, lo cual no es de extrañar pues- to que el Constituyente mismo no hizo de la violación a la Constitución sino un medio para proteger al individuo. El artículo 14, y a partir de la Constitución de 17 también el artículo 16, no importan como textos - constitucionales, sino como pretextos para hacer entrar en el amparo las violaciones a las leyes secundarias; son estas violaciones, son las vio- laciones a los derechos patrimoniales, familiares, etc., las que intere- san positivamente a la gente, y no las invasiones entre sí de los pode- res. ¿Qué le puede interesar al habitante de un Estado la controversia entre la Federación y el Estado acerca de la competencia para establecer un impuesto, si de todas maneras tiene que pagarlo? ¿Y qué le importa - si la ley que tiene que obedecer, fue expedida por el Congreso o el Pre- sidente? ¿No es verdad que cuando estas cuestiones se plantean en el am- paro suenan a chicana, puesto que con el pretexto de que la Constitución fue violada, lo único que busca el quejoso es no pagar el impuesto o no someterse a la ley? En cambio, cuando se le priva de su patrimonio por aplicación inexacta de la ley dentro de un juicio, el particular tiene - un interés evidente en reclamar la violación; nada más que tiene que ha- cerlo, invocando ante el juez federal la única violación que no le impor- ta: la de la Constitución. He aquí, pues, cómo, los artículos 14 y 16 - han servido para poner de relieve la ficción de nuestro control de cons- titucionalidad, desenmascarando del falso papel del defensor de la Cons- titución a lo que es primordial defensa del individuo". (76)

(75) Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, pp. 507-508.

(76) Idem, p. 520.

Sin embargo, pese a lo manifestado por el Tratadista Felipe Tena - Ramírez, en el sentido de que el juicio de amparo está impregnado de un acentuado individualismo, porque por su naturaleza misma es un medio de control o defensa primordial del individuo frente al Estado, que sólo en forma secundaria se preocupa del orden constitucional; cabe señalar que en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo es como nuestra institución ha alcanzado el éxito y ha logrado prevalecer en nuestro régimen jurídico. Sobre el particular el Dr. Burgoa, sostiene:

"El principio aludido, contenido ya en la Constitución yucateca de 1840, así como en las instituciones jurídicas en las que nuestro juicio de amparo encuentra sus precedentes históricos, es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora. En efecto, con antelación hemos observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos 'erga omnes', esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de éstas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada". (77)

(77) Burgoa, Ignacio, op. cit., pp. 275-276.

Por lo tanto, el juicio de amparo tiene como finalidad esencial -- proteger o salvaguardar las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, y a través de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, extiende su tutela a toda la constitución. Además, la procedencia del amparo estriba en la solicitud del gobernado, que se dice afectado por un acto de autoridad; y, por ende, el juicio de garantías es el medio jurídico del que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Carta Magna contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Al respecto el Dr. Burgoa precisa que:

"En resumen, el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, según dijimos. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema". (78)

(78) Ibidem, p. 148.

Además, el Dr. Burgoa manifiesta:

"... el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada. Por último, la sentencia que se dicte en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio. Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se desvirtuaría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país". (79)

Consecuentemente, si el interés específico del gobernado se protege en relación siempre a un interés superior, el cual consiste en el res

(79) Idem, pp. 173-174.

peto a la Carta Magna, que si bien es cierto el juicio de amparo está impregnado de un acentuado individualismo, porque por su naturaleza misma es un medio de control o defensa primordial del individuo frente al Estado, es decir, tutela los derechos públicos del gobernado en particular; también lo es que es de orden público, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal; por lo tanto, no es dable desde ningún punto de vista que mediante un beneficio de orden económico el quejoso busque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando las responsables se encuentren en posibilidad de cumplir con la ejecutoria, es decir, con los extremos que prevé el artículo 80 de la Ley de la Materia y, sin embargo, se han mostrado renuentes a acatar el fallo constitucional, porque en éste supuesto deberá seguirse el procedimiento que prevé la Ley de Amparo; y, en general no es jurídicamente posible que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria o el pago de daños y perjuicios, porque el restablecimiento del orden constitucional no es susceptible de estimarse en dinero, quedando, por tanto, infringida alguna garantía individual a cambio de un beneficio de orden patrimonial, porque si es posible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, no es dable que el quejoso solicite el pago de daños y perjuicios que los actos ilícitos declarados en la ejecutoria de amparo le ocasionaron en su patrimonio, en sustitución del cumplimiento del fallo de garantías, porque sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, que impone en este caso la restauración de las cosas al esta-

do que guardaban, se desvirtuaría la naturaleza del juicio de amparo, haciéndolo del mismo un medio para comprar las infracciones a las garantías individuales mediante una retribución de orden económico para el quejoso.

3.- Crítica a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo

Se adicionó el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, por Decreto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, desplazándose posteriormente al artículo 105 de la citada ley, a través de las reformas publicadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el citado órgano oficial; dicho párrafo establece lo siguiente:

Art. 105 (último párrafo) "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

De lo anterior, se infiere que se establece la facultad optativa para el quejoso que haya obtenido la protección constitucional para que pueda solicitar al Juez de Distrito, que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados.

La crítica que se hace a esta adición, es la consistente en que no se encuentra determinado en qué casos se podrá pedir la citada reparación patrimonial, porque al no ser del todo clara, da cabida a aceptar la procedencia de dicho incidente en cualquier caso en que así lo solicite el quejoso, aun cuando la ejecutoria pueda materializarse por parte de las autoridades responsables; por lo que, consideramos que su procedencia se debe constreñir únicamente a la hipótesis que más adelante se señalará.

Para nosotros el incidente en comento no debe ser procedente cuando el quejoso solicite en sustitución de la ejecutoria de amparo, el pago de daños y perjuicios, en aquellos casos en que las autoridades se encuentren en posibilidad de cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 80 de la Ley de la Materia, en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada y de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, sometándose al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto; y, sin embargo, se han mostrado renuentes a acatar el fallo constitucional, porque en este supuesto deberá seguirse el procedimiento que prevé la Ley de Amparo, que, como sabemos, puede culminar con la ejecución del fallo y la destitución y consignación de la autoridad responsable.

Además, estimamos que tampoco es procedente que se le otorguen facultades al quejoso para que pueda optar libremente entre el cumplimiento material del fallo o bien el pago de los daños y perjuicios en susti-

tución de aquél, porque el restablecimiento del orden constitucional no es susceptible de estimarse en dinero, quedando, por tanto, infringida - alguna garantía individual, a cambio de un beneficio de carácter económico; ya que bien puede acontecer, por la forma en que se encuentra redactado dicho párrafo que, nos conduciría al extremo de aceptar lo contrario, convirtiendo al juicio de amparo en un medio para comprar la infracción de las garantías del gobernado.

Al respecto el Dr. Burgoa ha dicho lo siguiente:

"Se advierte que el ejercicio de esta facultad, impulsado por menores intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables - en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó - 'queda cumplida' mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico". (80)

(80) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 574.

La única hipótesis en la que se debe considerar procedente la interposición del incidente que tratamos, en la que el quejoso puede solicitar que se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se haya consumado de modo materialmente irreparable, siendo imposible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; a este respecto nos avocaremos más ampliamente en el inciso cuarto de este capítulo.

4.- Hipótesis en la que se considera procedente la interposición del incidente de reparación de daños y perjuicios

En el apartado anterior se señaló la única hipótesis en la que se ha considerado válida la procedencia del incidente de reparación de daños y perjuicios en sustitución de la ejecutoria de amparo y, como se dijo, se presenta en aquellos casos en que exista imposibilidad material para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que se haya considerado violada por la ejecutoria de amparo.

Antes de continuar con nuestra exposición, es preciso que establezcamos la distinción entre actos consumados de un modo irreparable jurídicamente y, los que lo son materialmente, porque en atención a diversas razones que más adelante señalaremos, sólo en contra de estos últimos es susceptible la indemnización a que se refiere el incidente en cuestión.

La irreparabilidad jurídica se presenta en amparos promovidos contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por operar un cambio de situación jurídica en dicho procedimiento, deban considerarse irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el amparo, ya que de no ser así, se afectaría la nueva situación jurídica con el otorgamiento de la protección constitucional.

De la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se deriva la irreparabilidad jurídica en comento, la que establece:

- Art. 73. "El juicio de amparo es improcedente:
 X Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

La improcedencia de la acción constitucional y, por ende, el sobreseimiento del juicio de amparo, en los supuestos de que el juzgador estime que de conceder el amparo se afectarían nuevas situaciones jurídicas, se justifica si tomamos en consideración que el quejoso podrá impugnar, con el medio de defensa correspondiente, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental.

El caso más palpable lo encontramos en el procedimiento judicial penal, en el que la persona contra quien se haya ejercitado la acción pe

nal tiene diferentes situaciones jurídicas autónomas entre sí, por provenir de resoluciones de diverso tipo, teniendo éstas distinto fundamento. Por ejemplo, si un particular interpone demanda de amparo contra la orden de aprehensión que lo afecta, y antes de que se resuelva el amparo - le es dictado el auto de formal prisión, es evidente que cambia la situación jurídica del quejoso; por lo tanto, en este caso no se podría resolver favorablemente el juicio constitucional planteado contra la orden de aprehensión sin afectar el auto de formal prisión, por lo que se deberán tener por consumadas de un modo irreparable las violaciones alegadas en el juicio de amparo y sobreeserlo. Además, de que la orden de aprehensión se debe dictar con base en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y, el auto de formal prisión debe fundarse en el artículo 19 del citado ordenamiento; cabe señalar que ambas resoluciones - no se encuentran vinculadas, es decir, no existe una relación de causa a efecto, son resoluciones autónomas, con validez jurídica propia, porque se apoyan en fundamentos constitucionales y legales diversos; la orden de aprehensión subsiste hasta en tanto se dicta el auto de formal prisión y, una vez pronunciado éste el indiciado se convierte en procesado, sin que el auto de formal prisión reconozca como antecedente lógico la orden de aprehensión, la cual pudo no haberse librado o ejecutado. Por tanto, aun cuando se otorgara el amparo en contra de la orden de aprehensión, si en el momento de cumplirse se advierte que ya se dictó el auto de formal prisión, es evidente que la sentencia de amparo no puede materializarse, porque la orden de aprehensión queda sustituida por el auto de formal prisión, que constituye la nueva y autónoma causa de privación

de la libertad personal del quejoso, porque al dictarse éste la mencionada orden quedó insubsistente, además de que la privación de la libertad del quejoso no proviene de ella, sino del referido auto, que al ser independiente de la multicitada orden, no puede ser invalidado por la sentencia estimatoria que contra ésta se hubiere dictado. Además si en contra del auto de formal prisión se interpone el juicio de amparo indirecto, - éste puede sobreseerse si se dicta sentencia de fondo en el proceso penal respectivo, cuando aun no se haya resuelto el amparo promovido en - contra del auto de formal prisión.

Por otra parte, puede ocurrir que una vez dictada la sentencia estimatoria en el amparo promovido contra un acto emanado del procedimiento judicial penal, verbigracia, el consistente en el auto de formal prisión que se haya impugnado a través del juicio de amparo indirecto, en - el momento de intentar su cumplimiento se encuentra con que existe alguna nueva situación jurídica que no se puede afectar, por ejemplo la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, y, por ende, - el fallo constitucional no puede materializarse, dado que aquella nueva situación jurídica creaua por virtud de la secuela procedimental, no fue parte de la litis planteada en el juicio de garantías. Lo anterior ocurre cuando se dicta la sentencia estimatoria en el amparo, en virtud de que en el informe justificado que rinde la autoridad responsable, no menciona la circunstancia de que se hubiere dictado sentencia definitiva en el proceso penal respectivo que resuelva el asunto en lo principal, es - decir, en el momento en que la autoridad responsable contestó la demanda

aun no se actualiza o se presenta la causal de improcedencia prevista - por la fracción X, del artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que - el órgano de control al examinar los conceptos de violación y encontrar que éstos son fundados concederá el amparo y protección que se pide; sin embargo, dicha sentencia no podrá materializarse en atención a que con - posterioridad a la remisión del informe justificado la autoridad respon- sible procedió a dictar la sentencia de fondo que resolvió el asunto en lo principal.

Para comprender mejor lo anterior el Dr. Burgoa lo explica en los siguientes términos:

"En un procedimiento judicial pueden existir diversas situacio- nes jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos - procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. - Así, en un juicio pueden dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el - proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formar se de causas diferentes y tener fundamentos también distintos. Ahora - bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación di versa y autónoma de la que haya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser - sustituta independiente de la anterior, es decir, por no ser consecuen- cia de ella, no debe ser invalidada. Dicho de otra manera, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada du- ración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por lo tanto, al crear se ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógi- camente no puede anularse". (81)

(81) Burgoa, Ignacio, op. cit., pp. 472-473

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que existen casos en que no es posible materializar la sentencia estimatoria porque se afectarían situaciones jurídicas diversas, creadas durante la secuela procedimental, y que, no pudieron ser contempladas por el órgano de control, en atención a que en el momento de la celebración de la audiencia constitucional, no se habían verificado, ya que de lo contrario, el juicio de amparo se habría declarado improcedente y, por ende sobreesido, con fundamento en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Únicamente, nos resta señalar que los actos consumados de un modo irreparable jurídicamente, por cambio de situación jurídica, no son susceptibles de indemnizarse, en caso de que el amparo que contra ellos se promueva estime fundados los conceptos de violación alegados en la demanda de garantías; lo que se justifica en virtud de que el quejoso puede impugnar a través de los medios de defensa correspondientes, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental, sin quedar, por tanto, en estado de indefensión.

Por lo que respecta a la imposibilidad material o física, ésta se presenta cuando no es factible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, porque el acto reclamado se ha consumado plenamente, siendo materialmente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción de la garantía individual violada.

De la misma forma que en la irreparabilidad jurídica antes mencionada, si el órgano de control determina que el acto reclamado se ha consumado irremediabilmente por existir imposibilidad física de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, procederá sobreseer el juicio de amparo, de conformidad con la fracción IX, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

Art. 73 "El juicio de amparo es improcedente:
IX Contra actos consumados de un modo irreparable".

Sin embargo, es preciso que determinemos si deben entenderse por actos consumados de manera irreparable los actos que afectan a la persona o únicamente los que afectan a la propiedad.

En primer término citamos un criterio jurisprudencial, en el que se ha establecido que no tienen el carácter de actos consumados de un modo irreparable, los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO.- No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada". (82)

(82) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, octava parte, tesis de jurisprudencia 12, p. 28.

Por su parte, el Licenciado Miguel Mejía explica que solamente los actos que afectan directamente a la persona son los que deben estimarse consumados de manera irreparable, en atención a que falta uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción constitucional, que es la parte agraviada; verbigracia, cuando se pide amparo contra actos que hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir a ésta su existencia; manifestando lo siguiente:

"Si el acto consumado afectaba únicamente a la persona, como en los atentados contra la libertad, la seguridad o la igualdad, y a solo la persona del ofendido, y éste deja de existir por razón del mismo atentado, o por cualquiera otro motivo, evidentemente el amparo no procede, como dije en el número 39, por faltar en el juicio dos elementos indispensables: la parte agraviada, a cuya solicitud debería seguirse, o intentarse el recurso; y el sujeto que debe recibir la protección. Ese acto es realmente un hecho consumado de un modo irremediable".- (83)

Por otra parte, el autor en comento dice, en lo conducente, que tratándose de actos que afectan la propiedad, que se han consumado al grado de destruir los bienes sobre los que recae dicha propiedad, no debe decirse que los mismos se hayan consumado de un modo irremediable, en atención a que no obstante esa circunstancia, los elementos necesarios para ejercitar la acción constitucional se encuentran reunidos, porque si hay acto reclamado, garantía violada, parte ofendida, controversia ante los tribunales de la Unión y sujeto que pueda recibir amparo y protección, es procedente el amparo que se entable en contra de los referidos

(83) Mejía, Miguel, Errores Constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. México 1886. Edición facsimilar publicada por la UNAM. p. 102

actos. Se hace necesario transcribir las ideas de Don Miguel Mejía, sintetizadas anteriormente, cuando dice:

"Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño o la muerte del propietario, pues pasa luego a los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para declarar improcedente el recurso de amparo, que bien puede intentarlo y seguirlo el sucesor, como ofendido por el acto atentatorio. El heredero, en efecto, se considera ser la misma persona del difunto en todo lo concerniente a sus bienes. ¿Se dirá, que en los ataques a la propiedad, si ésta ha quedado completamente destruida, como si una finca hubiese sido derribada o incendiada; o rotos, o despedazados unos documentos de crédito, el acto inconstitucional ha quedado irremisiblemente consumado, o ejecutado sin remedio? No; porque la Constitución no toma en cuenta esta circunstancia, no habiendo, como no hay en ella, nada que haga presumir la intención de negar la procedencia del recurso en tales casos. Si hay acto reclamado, y garantía violada, y parte ofendida, y controversia ante los tribunales de la Unión y sujeto que pueda recibir amparo y protección, hay lugar al recurso de amparo, pues donde se hallan reunidos los elementos constitutivos de una cosa, allí está la cosa misma. ¿Por qué no ha de ser capaz de ser favorecido el individuo que queda en la miseria por haber perdido completamente su fortuna en algún incendio ordenado injustamente por alguna autoridad? ¿Por qué no ha de poder dispensársele alguna protección? Si se le indemniza en dinero, o en valores equivalentes al precio de su fortuna perdida, de seguro recibirá una verdadera protección. El recurso de amparo, en tales casos, está perfectamente indicado, y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar a la autoridad responsable, o a la sociedad de quien es su mandatario, a favorecer al desvalido, a remediar su angustiada situación, reponiéndole o reedificando, si es posible, sus posesiones destruidas, o indemnizándole de su valor. Yo bien comprendo que en esos casos la restitución absoluta de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible; pero también observo lo que la Constitución no habla de restitución, sino de amparo y protección, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando es posible, o la indemnización, en los demás casos; y 2o. que cuando la restitución en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la legislación civil, según la cual, el obligado a restituir determinada cosa, lo está a satisfacer su precio en caso de que aquella haya perecido. Esto es verdaderamente proteger y amparar al que joso, y esto es lo que la Constitución exige". (84)

Por nuestra parte, nos adherimos a la apreciación que del problema hace Don Miguel Mejía, con la que estamos absolutamente de acuerdo, estimando que para que pueda considerarse que el acto reclamado se ha ejecutado irreparablemente, es necesario que tampoco exista la posibilidad de indemnizar al quejoso mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado, siempre y cuando durante la tramitación del amparo demuestre que dicho acto es violatorio de garantías. En tales condiciones no resulta aplicable la fracción X, del artículo 73 de la Ley de la Materia.

Además, puede ocurrir que si el quejoso no obtiene la suspensión del acto reclamado durante la tramitación del amparo, si éste se ejecuta irremediabilmente; verbigracia, se ordena y ejecuta la demolición de un inmueble, y al dictarse la ejecutoria se concede el amparo por estimar fundados los conceptos de violación, es evidente que ésta no podrá materializarse, toda vez que los actos impugnados mediante el juicio de amparo se han consumado de manera irreparable; sin embargo, en sustitución de la ejecutoria de amparo existe la posibilidad de indemnizar al quejoso con el pago de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado; en tales condiciones es aplicable el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo, por tanto, procedente que el agraviado solicite que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios, cuando por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado sea imposible la restitución material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Para el autor que mencionamos, y para nosotros, los conceptos de amparar y proteger constituyen el verdadero alcance de la sentencia estimatoria dictada en el juicio de garantías, porque nuestra constitución no habla de restitución, sino de amparo y protección, términos que son más amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible, o la indemnización en los demás casos; además, la constitución establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que ha fijado los alcances y efectos de la sentencia. Acerca de lo anterior Don Miguel Mejía ha dicho lo siguiente:

"Amparar, según el Diccionario del idioma, es favorecer. Proteger es también favorecer; y favorecer, es auxiliar, ayudar, socorrer a alguno. En último resultado, amparar es, no sólo defender a alguno de un mal actual o futuro, sino darle aquello de que carece. Mas si de lo que carece es alguna propiedad, o algún derecho de que indebidamente ha sido despojado por alguna autoridad, no hay duda que la protección en los juicios de amparo debe tener por objeto restablecer al ofendido en la posesión y goce de las propiedades y derechos que se le han arrebatado. Para mí, y para todo el mundo, amparar o proteger a un individuo, es salvarlo de la situación penosa en que se encuentra, ya porque haya perdido su fortuna o sus bienes, o porque esté amenazado de perderlos; y como uno de los modos de salvarlo es restituyéndolo en el goce de sus derechos perdidos, es indudable que el recurso de amparo debe proceder contra actos pasados, susceptibles de reparación... Se dice por algunos que el juicio de amparo no se ha establecido para ventilar una reclamación de daños y perjuicios. Mas en mi concepto se equivocan lamentablemente. La Constitución manda que se ampare y proteja al individuo, o individuos a quienes haya perjudicado el acto atentatorio; y si para amparar y proteger eficazmente, en proporción a la magnitud del mal causado, se hace preciso entrar en la cuestión de daños y perjuicios ¿qué importa hacerlo así? ¿Cuándo la Constitución lo rechaza? ¿Cuándo lo reprueba, o conde-

na? Será justo, en este caso, que se oiga brevemente a la autoridad responsable, lo que muy bien puede ordenar la Ley Reglamentaria, puesto que la Constitución no lo prohíbe, pero no lo será dejar de exigir en la ejecución de una sentencia que otorga el recurso de amparo el pago de daños y perjuicios, cuando solo así se da a dicha sentencia el efecto que las Leyes le atribuyen; el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; el reponer al ofendido en el mismo estado exactamente de fortuna en que hallaría si no hubiese sufrido la violación de sus derechos". (85)

Continuando con nuestra exposición, el Dr. Burgoa estima que la aplicación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, debe hacerse en los casos en que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente desde el punto de vista material. Así lo ha estimado el autor citado, cuando dice:

"Sin embargo, la adición al artículo 106 (hoy 105) que comentamos puede no considerarse como absolutamente desacertada en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley. Esta hipótesis se registra en la realidad dentro del supuesto de que, al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, éstos se hubiesen realizado cabalmente durante la sustanciación del juicio por modo materialmente irreparable. Ante esta situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, sustituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables - que impone el invocado artículo 80 por obligaciones de dar a las que se refiere el último párrafo del artículo 106 (hoy 105) que comentamos. Por consiguiente, sólo en este caso debe admitirse dicha sustitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no dejar al quejoso en un completo estado de desvalimiento, frente a actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro. Abrigamos la esperanza de que la jurisprudencia interprete en ese sentido restrictivo el aludido párrafo para armonizarlo con el artículo 80 de la Ley y con la naturaleza auténtica de nuestro amparo". (86)

(85) *Idem*, pp. 99, 107-108.

(86) Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 574.

Para nosotros, como ya lo hemos dicho, también el único caso en el que consideramos procedente que el agraviado solicite que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, desde el punto de vista material ya que en este caso no se trata de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, porque ésto materialmente es imposible. De lo que se trata es de sustituir el cumplimiento de la única manera que queda, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario declarado inconstitucional.

A partir de lo antes expuesto citamos un precedente en el que se resuelve el problema del cumplimiento de las ejecutorias de amparo cuando el acto reclamado se ha consumado irreparablemente, en el que se declara procedente la aplicación de la reforma contenida en el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, que avala nuestra opinión en forma total, y que abre camino para que se llegue a sentar jurisprudencia en la que se interprete en ese sentido restrictivo la procedencia del incidente en comento, dado que de ser utilizado indiscriminadamente en todos los casos en que así lo solicite el quejoso, se desnaturalizaría el juicio de amparo, haciendo nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley de la Materia, impone a las autoridades responsables. El precedente en comento establece lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. - ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el despojar a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego, de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó, y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que puede estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo derribado, por el daño público que implicaría el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aun así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas estaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugna a un estado democrático de Derecho. Y aun es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980) ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vio, en el artículo 60, al confirmar y aclarar que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecución mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente, oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado los derechos constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encuentra a los jueces civiles en un juicio civil, sino a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se

hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea al funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de Derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio, sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el "so breseimiento". (87)

5.- Procedimiento y sustanciación del incidente de reparación de daños y perjuicios

Es presupuesto indispensable para la procedencia del incidente de que tratamos que lo solicite el quejoso, porque si la solicitud la hacen las responsables aduciendo que se encuentran imposibilitadas para materializar el fallo constitucional resulta improcedente su tramitación, - pues es facultad exclusiva del quejoso la tramitación del incidente en - comento, consignado en el párrafo final del artículo 105 de la Ley de la Materia.

La competencia para conocer de este incidente se surte en favor del Juez de Distrito, el que deberá determinar la cuantía de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado a la parte quejosa con motivo de los actos reclamados en contra de los cuales se le concedió el amparo. Esto

(87) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1977, Tribunales Colegiados, Tercera Parte, tesis 32, pp. 55-57.

es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los Tribunales de la Federación competencia para conocer del juicio constitucional, a fin de que mediante este procedimiento se ampare y proteja a los gobernados que vean infringidas sus garantías; y, esta finalidad de amparar y proteger se materializa al cumplir con la sentencia estimatoria, y si ésta no puede llevarse a cabo por imposibilidad física para hacerlo entonces debe transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, en cuanto al término para la presentación de dicho incidente a este respecto el Dr. Burgoa manifiesta:

"Debemos observar, por otra parte, que no se prevé expresamente ningún término para la promoción del incidente de daños y perjuicios en el caso a que se refiere el invocado artículo 105, in fine, de la Ley. Sin embargo, por analogía se debe aplicar lo dispuesto en su artículo 129 que establece que el incidente para 'hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, debe entablarse ante el mismo juzgador de amparo 'dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación'. Ahora bien, este plazo, tratándose de los juicios de amparo in directo o bi-instanciales, debe comenzar a contarse desde el día siguiente al en que surta sus efectos el auto en el que el Juez de Distrito declare que ha causado ejecutoria la sentencia que haya pronunciado en el amparo, o bien en que haga saber a las partes la estimación que, en su caso, haya recaído en el recurso de revisión respectivo. En lo que concierne a los juicios uni-instanciales de garantías el término mencionado empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que la autoridad responsable notifica el arribo de la ejecutoria correspondiente que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito hayan dictado amparando al quejoso. Es inconcuso, por lo demás, que en ambos casos el citado plazo debe integrarse con días hábiles, cuyo transcurso, sin haberse promovido el aludido incidente ante el órgano de control respectivo impide a éste conocer de él pudiendo el quejoso, ya fuera del amparo, ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil, hipótesis que prevé el mismo

artículo 129 de la Ley en relación con el artículo 105, in fine, de la -
misma". (88)

A este respecto, no compartimos la opinión del Dr. Burgoa, que ha quedado transcrita, porque consideramos que no es dable que se sujete a un término la promoción del incidente a estudio; en atención a que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuya materialización se sustituye mediante el pago de los daños y perjuicios, cuestión que de be ser analizada y resuelta por el órgano de control constitucional, ya que de sujetarse a un término la promoción de este incidente, fenecido - el cual, como lo afirma el autor en comento y lo establece el artículo - 129 de la Ley de Amparo, que, en caso de aplicarse por analogía este precepto, se obligaría al quejoso a ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil ante las autoridades del orden común, para exigir el pago - de los danos y perjuicios de los actos reclamados contra los cuales se - le hubiese concedido el amparo; lo que desde ningún punto de vista es - aceptable, en virtud de que no puede quedar en manos de los jueces comunes el conocimiento de aquellos casos en que el amparo y protección al - quejoso se logra mediante una indemnización de órden patrimonial. Esto es, si la finalidad de amparar y proteger a los gobernados que vean infringidas sus garantías individuales, se materializa al cumplir con la - sentencia estimatoria; antes de su acatamiento, el fallo es una mera declaración de que un acto de autoridad es inconstitucional, pero aun no - se ha cristalizado la alta finalidad que, repetimos, se hace consistir -

(88) Burgoa, Ignacio, op. cit., pp. 574-575.

en amparar y proteger a los individuos que lo soliciten.

Resumiendo, no se debe limitar a un término la promoción de este incidente, ni mucho menos aplicar por analogía el artículo 129 de la Ley de Amparo, que se refiere al incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el que establece un término para la promoción del incidente que prevé y, una vez fenecido, ya fuera del amparo, deba el quejoso ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil; porque la indemnización a que se refiere el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, consigna la facultad de los Jueces de Distrito para que amparen y protejan a aquellos individuos que se han visto afectados por un acto inconstitucional que, como lo hemos dicho, 'haya' quedado irreparablemente consumado, desde el punto de vista material. Sin embargo, dicha protección no puede existir con la sola declaración de que un acto de autoridad es violatorio de garantías, en virtud de que el amparo se logra con el cumplimiento cabal de la ejecutoria, y si ésta no puede materializarse por imposibilidad física para hacerlo, entonces debe transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados. Por tanto, esta modalidad con la que se sustituye el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y así mantener la vigencia de las garantías del gobernado, no puede quedar en manos de un juez común, aun cuando en nuestro régimen jurídico les corresponda conocer de los juicios de responsabilidad civil a dichos jueces comunes, en un procedimiento ordinario, pero siempre en estos casos se ven

tilan intereses privados, intereses que no son de orden público; en cambio, en esta hipótesis existe un interés público y social que solamente los tribunales de la Federación pueden vigilar se mantenga incólume.

La sustanciación del incidente se regula de conformidad con los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente al juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de la Materia; que en lo conducente, establecen: Que una vez promovido el incidente, el Juez mandará correr traslado a las demás partes por el término de tres días, transcurrido dicho término, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, se citará a las partes, para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviera prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia de alegatos. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

La resolución que dicte el Juez de Distrito en este incidente es impugnable. a través del recurso de queja, el que se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y, una vez admitido el recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad responsable contra la que se haya interpuesto, para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de -

tres días. Transcurrido ésto, con informe o sin él, se dará vista al -
 Agente del Ministerio Público por igual término y, dentro de los diez -
 días siguientes se dictará la resolución que proceda. Las disposiciones
 de la Ley de Amparo, que regulan este recurso son las que en lo conducen
 te disponen:

- Art. 95 "El recurso de queja es procedente:
 X Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de -
 Distrito en el caso previsto en la parte final del artí-
 culo 105 de este ordenamiento".
- Art. 99 "En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo
 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito direc-
 tamente ante el tribunal colegiado de circuito que co-
 rresponda, acompañando una copia para cada una de las -
 autoridades contra quienes se promueva.
 (párrafo tercero) La tramitación y resolución de la -
 queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se
 sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artí-
 culo anterior, con la sola salvedad del término para -
 que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolu-
 ción que corresponda, que será de diez días".
- Art. 98 (párrafo segundo).- "Dada entrada al recurso, se reque-
 rirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto -
 para que rinda informe con justificación sobre la mate-
 ria de la queja, dentro del término de tres días. Trans-
 currido éste, con informe o sin él, se dará vista al Mi-
 nisterio Público por igual término, y dentro de los tres
 días siguientes se dictará la resolución que proceda".

Ahora bien, en cuanto a la cuestión relativa en determinar si son
 los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de am-
 paro de que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar -
 los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago correspondien-
 te lo deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encar-
 nado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra
 los cuales se haya otorgado la protección federal, el Dr. Burgos ha dicho

lo siguiente:

"Tratándose de las autoridades responsables se suscita la cuestión consistente en determinar si son los órganos del Estado que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo de que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago respectivo lo deben efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se ha ya otorgado la protección federal. La solución de dicha cuestión no es fácil, pues para formularse deben hacerse diversas consideraciones jurídicas. Es bien sabido que la autoridad responsable en el amparo no es el funcionario público que es un momento dado personifique al órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo. Por tanto, interpretando literalmente el artículo 105, in fine, de la Ley, el incidente que prevé debe establecerse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o lo personifique, ya que éste no es parte, como tal, en el juicio de amparo. Sin embargo, la responsabilidad del órgano estatal entraña la misma responsabilidad del Estado en el pago de los daños y perjuicios que exija el quejoso y esta responsabilidad es subsidiaria de la del funcionario. Así lo establece el artículo 1928 del Código Civil Federal, en el sentido de que tal responsabilidad 'sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño caudado'. Por consiguiente, de la relación normativa entre el citado artículo 1928 y el artículo 105, in fine, de la Ley de Amparo, se infiere que del pago de daños y perjuicios a que este precepto alude responden primaria u originariamente los funcionarios públicos que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tienen bienes propios o éstos son insuficientes, surgirá la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuanto a su pago. Para los efectos de esta responsabilidad por 'Estado' debe entenderse cualquier persona moral de Derecho Público dentro de nuestro sistema constitucional, es decir, el Estado federal, (heterodoxamente la Nación), las entidades federativas y los municipios, según se advierte del artículo 25, fracción I, del Código Civil. Debemos recordar, por otra parte, que todo acto contrario a la Constitución es ilícito y si esta contrariedad ha sido declarada en alguna ejecutoria de amparo, surge la responsabilidad del funcionario público que hubiese encarnado a la autoridad responsable en los términos del artículo 1928 del Código Civil Federal para resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que tal acto haya originado. Esta responsabilidad, a su vez, genera subsidiariamente la del Estado, según se dijo, por lo que, para que el incidente respectivo se promueva dentro del plazo de treinta días al que ya hemos aludido, el quejoso en su demanda incidental debe exigir ambas responsabilidades expresando sus correspondientes caracteres". (89)

En cuanto a la apreciación que hace el Dr. Burgoa, consistente en determinar que del pago de los daños y perjuicios a que alude el artículo 105, in fine, de la Ley de Amparo, deben responder en principio con su patrimonio los funcionarios públicos como personas físicas, que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tienen bienes propios o éstos son insuficientes, entonces subsidiariamente el Estado debe responder del pago de dichos daños y perjuicios.

Nosotros estimamos que quien tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios es el Estado, porque si la autoridad responsable en el amparo no es el funcionario público que en un momento dado personifique el órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo, no debe obligarse al funcionario público como persona física que haya encarnado a dicho órgano estatal al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal a efectuar el pago de los daños y perjuicios.

Independientemente de lo anterior, estimamos que quien debe pagar los daños y perjuicios que haya determinado el juez de distrito en el incidente de sustitución de la ejecutoria de amparo es el Estado y, en todo caso si éste considera que los actos emitidos por el servidor público, que han sido declarados inconstitucionales, podrá responsabilizar al funcionario respectivo de los daños y perjuicios que sus actos inconstitucionales originaron, esto con el objeto de que no se retarde más el cum-

plimiento de la sentencia estimatoria, lo que implicaría, en su caso, si se responsabilizara en el juicio de garantías, en primer término al funcionario, y si éste no tiene bienes suficientes para cubrir los daños y perjuicios, exigir subsidiariamente la responsabilidad del Estado, cuestión que puede ventilarse fuera del juicio de amparo, en el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual bien puede el Estado responsabilizar al funcionario público respectivo de los daños y perjuicios que sus actos ilícitos originaron, y, mientras tanto el cumplimiento de la sentencia podrá realizarse cabalmente mediante el pago de los daños y perjuicios, que haga el propio Estado, aun a través del propio órgano contraventor del orden constitucional.

CONCLUSIONES

- 1.- Las decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, - no deben reputarse como simples autos, puesto que para ello el juez actúa en la misma forma en la que lo hace cuando soluciona - una cuestión sustancial o de fondo, pues en sentido amplio ambas - son resoluciones y no existe ninguna razón jurídica para conside- rar a las resoluciones incidentales y a las definitivas de natura- leza procesal diferente.
- 2.- Las sentencias contra las que ya no proceda recurso alguno no pue- den tener la autoridad y fuerza de la cosa juzgada y, por ende, es- tablecer la verdad legal en el juicio que se dicten, toda vez que dichas resoluciones pueden ser impugnadas a través del juicio de - amparo mediante el análisis de su constitucionalidad.
- 3.- De conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, en el juicio de garantías, tiene efectos relativos, limitándose a amparar y proteger al quejoso si procediere, en el caso especial sobre el que verse - la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

- 4.- Corresponde a los Tribunales de la Federación vigilar que todas - las sentencias dictadas en el amparo, transcurrido el término legal para impugnarlas, sean declaradas ejecutorias, para que así adquieran el carácter de cosa juzgada; por tanto, la declaración de ejecutoriedad es una obligación que el juzgador debe cumplir oficiosamente en todo caso.

- 5.- La declaración judicial de ejecutoriedad en el caso de las sentencias estimatorias es impostergable, en virtud de que hasta en tanto no se declare que el fallo protector es ejecutorio no es posible requerir a las responsables para que informen sobre su cumplimiento; consecuentemente, si fuese necesario esperar a que el quejoso promoviera la declaración de "ejecutoria" de la sentencia para que ésta pudiera mandarse cumplir y, si éste en ningún momento la solicitara, el fallo protector podría quedar incumplido indefinidamente, con lo cual se desvirtuaría la naturaleza del juicio de garantías.

- 6.- El tercero extraño al juicio de amparo afectado por la ejecución - de la sentencia de garantías, que no sea excesiva ni defectuosa, no tiene a su alcance recurso alguno o medio de defensa para oponerse a los actos que afecten sus derechos, posesiones o propiedades, aún cuando éstos hayan sido adquiridos de buena fe; sin embargo, estimamos que el tercero extraño al juicio de amparo privado o despojado de sus derechos, propiedades o posesiones, por la ejecución

de la sentencia de amparo, puede ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil ante las autoridades del orden común para exigir a cualquiera de las partes que haya ocasionado el que no fuera llamado al juicio de garantías, el pago de los daños y perjuicios que con la ejecución de la sentencia de amparo se le causen, para no dejarlo en un completo estado de indefensión.

- 7.- Las sentencias de amparo deben cumplirse, aun cuando para ello sea necesario afectar derechos de terceros extraños al juicio, puesto que, dada la majestad con que están investidos los fallos de garantías, por su naturaleza misma, su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no solamente por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, sino porque, además, constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Constitución General de la República, con el propósito de que ésta permanezca incólume ante los embates de los actos arbitrarios.
- 8.- El juicio de amparo cumple la finalidad para el que fue creado, de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías del gobernado, a través de su materialización y, por tanto, en el cumplimiento de la sentencia se busca reparar una violación plenamente comprobada, haciendo prevalecer la esencia de la Constitución, mientras que, en la afectación de los derechos de un tercero, únicamente se está en presencia de una posible violación de sus

garantías, que tal vez no exista y al no haber sido aun constatada no puede entorpecer el cumplimiento del fallo de garantías.

- 9.- Aún las autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo están obligadas a acatar la ejecutoria, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo de garantías.
- 10.- El elemento coercitividad es el que establece la diferencia entre los conceptos de "ejecución de la sentencia" y el "cumplimiento de la sentencia"; porque el cumplimiento es la realización voluntaria por parte de las autoridades responsables, mientras que la ejecución es un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento del fallo constitucional, cuando las responsables se rehusan a cumplir con la ejecutoria de amparo.
- 11.- La finalidad de amparar y proteger a los gobernados que vean infringidas sus garantías individuales, se materializa al cumplir con la sentencia estimada; antes de su acatamiento, el fallo es una mera declaración de que un acto de autoridad es inconstitucional.
- 12.- Resulta incorrecta la interpretación que se hace de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en el sentido de que la sanción que prevé no toma en cuenta el franco incumplimiento de la sentencia en que incurran las autoridades responsables, y que sola

mente lo sea para el caso de que las responsables repitan el acto reclamado o desobedezcan la ejecutoria mediante evasivas o procedimientos ilegales; dado que dicha sanción es aplicable en todos aquellos casos en que la ejecutoria sea incumplida.

- 13.- Las sentencias estimatorias al constatar la violación de alguna garantía individual obligan a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto de la sentencia será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

En el supuesto de que el acto reclamado tenga el carácter de positivo, pero aún no se ha consumado, el efecto de la sentencia que ampare al quejoso tendrá ya no un carácter restitutorio, sino más bien, preventivo, puesto que en rigor, no habría que restituir, ya que el acto reclamado hasta ese momento es una simple amenaza.

- 14.- Conforme a la interpretación que se hace de los preceptos que regulan el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, corresponde a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, según les haya tocado conocer del juicio a uno y otro,

determinar si existe o no incumplimiento del fallo constitucional; y, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, sancionar a la autoridad incumplidora de la ejecutoria mediante la determinación si ha lugar a la separación de su cargo y su consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en el supuesto de que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, resuelvan que se ha desobedecido el fallo protector.

- 15.- El incumplimiento total de la sentencia de amparo, se presenta cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, se abstienen, en forma absoluta, de llevar al cabo acto alguno encaminado a obedecer la sentencia, procediendo como si ésta no existiera.
- 16.- Es presupuesto indispensable para la procedencia del recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, el que las responsables hayan realizado trámites tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, comunicando tal circunstancia al órgano de control que co- nozca del amparo, sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo protector, pues en caso de que no hayan realizado ninguna gestión en el sentido indicado, el recurso de queja no será procedente, sino que habrá que acudir a otros medios legales para denun

ciar la desobediencia total del fallo constitucional.

- 17.- El momento en que empieza a computarse el término para la interposición del recurso de queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del fallo, a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es aquel en que la parte quejosa tiene conocimiento de la manera en que han cumplido la ejecutoria las autoridades responsables, es decir, cuando se cometieron los actos que entranan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional; y, no a partir de la notificación del auto en que el órgano de control manda cumplir la sentencia que concede al quejoso la protección federal solicitada, que establece la fracción III, del artículo 97 de la Ley de la Materia, porque el legislador no tomó en cuenta que dicho auto o proveído es irrelevante para efectos de impugnación de la forma en que han cumplido con la sentencia las responsables, pues formalmente la ejecutoria se cumple, hasta en tanto comunican a la autoridad que conoció del amparo sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo protector y, por tanto, lo correcto es que el momento en que comience a computarse el término para promover la queja de que tratamos, sea a partir de la notificación del acuerdo en que se tenga por rendido el informe que envían las autoridades responsables al órgano de control, respecto al acato del fallo constitucional.

- 18.- Es improcedente promover nuevamente el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, contra actos de la autoridad responsable ejecutados en acatamiento de lo resuelto en un primer recurso de queja que ya precisó los alcances de la ejecutoria, interpuesto también, por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, ya que si así fuera se propiciaría una sucesión interminable de quejas que impediría indefinidamente precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el amparo; lo correcto es que el quejoso solicite que se requiera a las autoridades - responsables en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que a través del procedimiento respectivo el fallo constitucional tenga su cabal cumplimiento.
- 19.- La Constitución Federal no establece como efecto de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, la restitución del goce de la garantía violada, que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, sino el de amparar y proteger al gobernado, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible.
- 20.- Cuando no es factible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, contra los actos irremediablemente consumados, es cuando más se hace necesario que el órgano de control busque por todos los medios que el amparo se lleve al cabo.

- 21.- No es procedente que el quejoso solicite, en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el pago de daños y perjuicios, cuando las autoridades responsables se encuentran en posibilidad de cumplir con la obligación genérica de resarcimiento que les impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, y, sin embargo, se han mostrado reuentes a acatar el fallo constitucional, porque en este supuesto deberá seguirse el procedimiento que prevé la Ley de la Materia. Además, no es jurídicamente posible que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento de la sentencia ejecutoria o el pago de daños y perjuicios, porque el restablecimiento del orden constitucional no es susceptible de estimarse en dinero, quedando, por tanto, infringida alguna garantía individual a cambio de un beneficio de orden económico.
- 22.- Los actos consumados de un modo irreparable por cambio de situación jurídica, no son susceptibles de indemnizarse, en virtud de que el quejoso podrá impugnar, con el medio de defensa correspondiente, aquellas nuevas situaciones jurídicas creadas por virtud de la secuela procedimental, sin quedar, por tanto, en estado de indefensión.
- 23.- La única hipótesis en la que el quejoso puede solicitar en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria el pago de daños y perjuicios, se presenta cuando el acto reclamado se ha consumado plenamente, porque en esta hipótesis no se trata de restituir las cosas

al estado que guardaban antes de la violación de garantías, ya que esto materialmente es imposible; y como modalidad excepcional se sustituye el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario declarado inconstitucional.

24.- Nuestro criterio propuesto en el presente trabajo es en el sentido de que debe sentarse jurisprudencia en la que se incluya como modalidad excepcional en la que se puede sustituir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, - cuando la restitución de las cosas al estado que guardaban es imposible, porque material o físicamente los actos reclamados se hayan consumado irreparablemente, ya que en este caso el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se sustituye, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario declarado inconstitucional.

25.- La competencia para conocer de la indemnización a que se refiere - el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, corresponde a los jueces de distrito, los que deberán determinar la cuantía de los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado a la parte quejosa con motivo de los actos reclamados en contra de los cuales se le concedió el amparo, en virtud de que la protección federal se - hace realidad con el cumplimiento cabal de la ejecutoria, y si éste no puede materializarse por imposibilidad física, entonces debe

transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, mediante el pago de los daños y perjuicios causados.

26.- La promoción del incidente de reparación de daños y perjuicios en sustitución de la ejecutoria de amparo, no debe sujetarse al término establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni aún aplicándolo analógicamente, pues en el caso que prevé este precepto, - una vez fenecido el término de seis meses, una vez concluido el juicio constitucional, el quejoso debe ejercitar la acción indemnizatoria por la vía civil ante las autoridades del orden común para exigir el pago de los daños y perjuicios de los actos reclamados - contra los cuales se le hubiese concedido el amparo; en tanto que el caso que prevé el artículo 105 trata, en principio, del cumplimiento de una ejecutoria, que por disposición del artículo 113, no podrá archivarse sin que quede debidamente cumplida la sentencia protectora, además, no puede quedar en manos de los jueces comunes el conocimiento de aquellos casos en que la restitución del goce de la garantía violada se sustituye por una indemnización de orden patrimonial; por tanto en esta sustitución existe interés social - que solamente los tribunales de la Federación pueden vigilar se mantenga incólume.

27.- La responsabilidad de pagar los daños y perjuicios que haya determinado el juez de distrito, en el incidente de sustitución de la ejecutoria de amparo corresponde al Estado y, en todo caso si éste

estima que los actos emitidos por el servidor público, que han sido declarados inconstitucionales, podrá responsabilizar al funcionario respectivo de los daños y perjuicios que sus actos inconstitucionales originaron, esto con el objeto de que no se retarde más el cumplimiento de la sentencia estimatoria, lo que implicaría, en su caso, si se responsabilizara en el juicio de garantías, en primer término al funcionario, y si éste no tiene bienes suficientes para cubrir los daños y perjuicios, exigir subsidiariamente la responsabilidad del estado, cuestión que puede ventilarse fuera del juicio de amparo, en el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual bien puede el Estado - responsabilizar al funcionario público respectivo, y, mientras tanto el cumplimiento de la sentencia podrá realizarse cabalmente mediante el pago de los daños y perjuicios, que haga el propio Estado, aún a través del propio órgano contraventor del orden constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - S.A. Primera Edición. México 1982.
- 2.- BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, S.A.de - C.V. Cuarta Edición, segunda reimpression. México 1987.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Ediciones Vigésimoprimer y vigésimosegunda. México 1984 y 1986.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1979.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. decimo octava Edición. México 1984.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Directorio de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1984.
- 7.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, corregida y aumentada. México 1958.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1964.
- 9.- GONZALEZ COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición actualizada. México 1985.
- 10.- GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Tercera reimpression inalterada de la Quinta Edición. Puebla, Puebla. México 1978.
- 12.- HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1983.

- 13.- MEJIA MIGUEL. Errores Constitucionales. Las Arbitrariedades Judiciales y los Juicios de Amparo. Refutación a los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional, y exposición de los buenos principios. Tipografía de la Época de Juan B. Acosta. - México 1886. Edición facsimilar publicada por la Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión. México 1977.
- 14.- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1975.
- 15.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Decimosexta Edición. México 1984.
- 16.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1978.
- 17.- PADILLA JOSE R.- Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 1978.
- 18.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Decimonovena Edición revisada y aumentada. México 1983.

LEGISLACION

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 20.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 22.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 24.- Código de Comercio.
- 25.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- 26.- Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

JURISPRUDENCIA

- 27.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE 1917-1985. Tomos: I, II, III, IV, V, VI y VIII.- Mayo Ediciones, S.de R.L.- México 1985. Edición Oficial.
- 28.- JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tomo II. Mayo Ediciones, S.de R.L.- México 1979.
- 29.- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR LOS AÑOS: 1973, 1975, 1976, 1977, 1978, 1981 y 1986.- Mayo Ediciones, S.de R.L. Edición Oficial.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
<u>LAS SENTENCIAS DE AMPARO</u>	3
1.- Concepto de sentencia en general	4
2.- Resoluciones interlocutorias	5
3.- Clasificación de las sentencias de amparo	7
4.- Resoluciones declarativas de sobreseimiento	8
5.- Sentencias que niegan el amparo	9
6.- Sentencias que conceden el amparo	10
CAPITULO II	
<u>CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA</u>	11
1.- Consideraciones previas	12
2.- Sentencia ejecutoria	13
3.- Cumplimiento de la ejecutoria frente a terceros extraños al juicio de amparo	27
4.- Cumplimiento de la ejecutoria frente a causahabientes	34
5.- Cumplimiento de la ejecutoria respecto de autoridades no responsables	38
6.- Efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo	40

7.- Clasificación de las violaciones constitucionales declaradas en la sentencia de amparo, y las formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada	48
---	----

CAPITULO III

INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO 56

1.- Modalidades sobre el no cumplimiento de las ejecutorias de amparo	57
2.- Falta u omisión total en la realización de los actos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo	61
3.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales	63
4.- Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo	70
5.- Incidente de inconformidad con la resolución del órgano de control que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo	82
6.- Repetición del acto reclamado	84
7.- Incidente de repetición del acto reclamado	86
8.- Defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo	88
9.- Exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo	98

CAPITULO IV

INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS 103

1.- Concepto de daños y perjuicios	104
------------------------------------	-----

2.- El orden constitucional y el patrimonio del gobernado	105
3.- Crítica a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo	112
4.- Hipótesis en la que se considera procedente la inter- posición del incidente de reparación de daños y perjuicios	115
5.- Procedimiento y sustanciación del incidente de reparación de daños y perjuicios	129
 CONCLUSIONES	 138
 BIBLIOGRAFIA	 150